

**CONSEJO DIRECTIVO  
DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 003-2019**

**QUE ACOGE EL INFORME DE INSTRUCCIÓN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM. DE-003-2018 Y ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. Y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., POR OBSERVARSE INDICIOS RAZONABLES DE PRESUNTAS PRÁCTICAS CONCERTADAS Y ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS EN EL MERCADO DE COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DE LA MARCA GLAXOSMITHKLINE (GSK) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante “**PRO-COMPETENCIA**”), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, “Ley núm. 42-08” o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

---

<b>INDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes de hecho .....</b>	<b>1</b>
<b>A. Fase de inicio del procedimiento de investigación .....</b>	<b>1</b>
<b>B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación .....</b>	<b>3</b>
a) Actuaciones procesales de J. Gassó gassó, S.A.S. en fase de instrucción .....	3
b) Actuaciones procesales de Sued & Fargesa, S.R.L. en fase instrucción.....	7
c) Actuaciones procesales de Profarma Internacional, S.R.L. en fase instrucción.....	11
d) Actuaciones procesales de Mercantil Farmacéutica, S.A. en fase instrucción.....	14
e) Actuaciones procesales de Glaxosmithkline República Dominicana S.A. (GSK) en fase instrucción.....	17
f) Actuaciones relacionadas con instituciones del Estado en el proceso de investigación.....	19
g) Otras actuaciones procesales.....	20
h) Fin de la etapa de investigación.....	23



<b>II. Consideraciones de Derecho</b> .....	25
<b>A. Sobre el Informe de Instrucción y la solicitud de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado por la Dirección Ejecutiva.-</b> .....	26
(i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo .....	27
(ii) Individualización de las partes .....	27
(iii) Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas;.....	28
(iv) Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva; .....	30
(v) Respeto al debido proceso y derecho de defensa; .....	31
(vi) Motivación del Informe de Instrucción .....	31
<b>B. Parte Dispositiva</b> .....	40



## I. Antecedentes de hecho

### SUMARIO:

A continuación se describen los presupuestos fácticos dentro del mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana, que dieron origen a la investigación de la Dirección Ejecutiva, así como el procedimiento seguido hasta el momento.

La Ley núm. 42-08 en su artículo 46 describe los presupuestos que deben considerarse para la admisión o inadmisión a trámite de un expediente administrativo sancionador, el cual tiene como etapa previa la investigación ante la Dirección Ejecutiva y el posterior depósito del Informe de Instrucción de conformidad con la indicada norma. Por tanto, este Consejo Directivo debe evaluar el informe presentado por la Dirección Ejecutiva y decidir sobre la admisión o inadmisión a la fase decisoria. Con ocasión a esto, a continuación desarrollaremos en este apartado lo siguiente: A. Fase de inicio del procedimiento de investigación, B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación b. Actuaciones relacionadas con instituciones del Estado en el proceso de investigación, compuesta por: a) Actuaciones procesales de J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. en fase de instrucción; b) Actuaciones procesales de SUED & FARGESA, S.R.L. en fase instrucción; c) Actuaciones procesales de PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L. en fase instrucción; d) Actuaciones procesales de MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A. en fase instrucción; e) Actuaciones procesales de GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA S.A. (GSK) en fase instrucción; f) Actuaciones relacionadas con instituciones del Estado en el proceso de investigación; g) Otras actuaciones procesales h) Fin de la etapa de investigación.

### **A. Fase de inicio del procedimiento de investigación**

1. En fecha 26 de septiembre de 2016, fue publicado el informe titulado “Estudio sobre las condiciones de competencia en el mercado de medicamentos de la República Dominicana”<sup>1</sup>, el cual se enfocó en el mercado de medicamentos en sentido amplio y sus canales de distribución a nivel local.

2. En fecha 9 de febrero de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva emitió la *Resolución Núm. DE-003-2018, Que ordena el inicio del procedimiento de investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en el mercado de medicamentos en la República Dominicana, la cual reza en su parte dispositiva de la manera siguiente:*

---

<sup>1</sup> Este informe, realizado por el economista Esteban Greco, fue financiado por la Cooperación técnica de Compete Caribbean, El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido (DFID) y el Departamento de Relaciones Exteriores, Comercio y Desarrollo de Canadá (DFATD).



**“PRIMERO: ORDENAR** el inicio de un Procedimiento de Investigación de Oficio en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, por parte de los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A.**, tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el período de la investigación ordenada en el numeral “Primero” que antecede, comenzará a contar a partir de la notificación de esta resolución y en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva, practicará, todas las medidas de instrucción y recabará todos los medios de pruebas establecidos en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que sean necesarios a tales fines.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L., SUED & FARGESA S.R.L., J GASSÓ GASSÓ, S.A.S., y MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A., GLAXOSMITHKLINE REPUBLICA DOMINICANA S A, y al CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**CUARTO: DISPONER** que la notificación de la presente resolución de inicio del procedimiento de investigación en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** a nivel nacional, constituirá el emplazamiento formal de los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S., y MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A.**, presuntamente responsables, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42- 08, para que éstos presenten, en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, los correspondientes escritos de contestación contentivos de sus argumentos y medios de defensa.”<sup>2</sup>

3. Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se procedió con la fase de instrucción y sustanciación del expediente, la cual describiremos a seguidas.

<sup>2</sup> Cfr. Resolución DE-003-2018, “Que ordena el inicio del procedimiento de investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en el mercado de medicamentos en la República Dominicana. Disponible en: <http://procompetencia.gob.do/Docs/Resoluciones/2018/Direcci%C3%B3n%20Ejecutiva/DE%200032018%20Que%20da%20Inicio%20al%20Procedimiento%20de%20Inve%20st%20de%20Oficio%20Mercado%20Medicamentos.pdf?edcd26&edcd26>, pp. 8 y 9.



## B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación

4. En cumplimiento del numeral tercero del dispositivo de la citada Resolución núm. DE-003-2018, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar dicho acto administrativo a los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.**<sup>3</sup>, **SUED & FARGESA, S.R.L.**<sup>4</sup>, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**<sup>5</sup> y **MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A.**<sup>6</sup>

5. Dichas notificaciones fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 42-08, a fin de que los agentes económicos pudieran ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de su escrito de contestación, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles. Así mismo fue notificada la sociedad comercial **GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA S.A. (GSK)**<sup>7</sup>, en su calidad de productor de los medicamentos marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana.

### *a) Actuaciones procesales de J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. en fase de instrucción*

6. Como respuesta a lo anterior, en fecha 14 de febrero de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** envió una comunicación mediante la cual confirma haber recibido el referido acto administrativo y solicitó una cita para “que se nos aclare con exactitud, el contenido de la citada resolución [núm. DE-003-2018], de forma que podamos aportar las informaciones y medios de defensa de la empresa **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**”<sup>8</sup> En atención a lo anterior, en fecha 16 de febrero de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva se reunió con representantes de **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, con el propósito de aclarar sus dudas sobre el procedimiento y la Resolución núm. DE-003-2018.

7. En esa misma fecha y una vez concluida la reunión, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** solicitó mediante comunicación escrita a la Dirección Ejecutiva la remisión del *Screening (estudio)*<sup>9</sup> del mercado de medicamento de fecha 31 de enero de 2018, así como una copia de la grabación de audio realizada durante la reunión mencionada más arriba.<sup>10</sup> En fecha 19 de febrero de 2018 se les respondió mediante comunicación, remitiéndoles un disco compacto

<sup>3</sup> Vid. Comunicación dirigida a Profarma Internacional, S.R.L., identificada con el número DE-IN-2018-0122, de fecha 9 de febrero de 2018.

<sup>4</sup> Vid. Comunicación dirigida a Sued & Fargesa, S.R.L., identificada con el número DE-in-2018-0123, de fecha 9 de febrero de 2018.

<sup>5</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó, S.A.S, identificada con el número DE-IN-2018-0124, de fecha 9 de febrero de 2018.

<sup>6</sup> Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica, S.A., identificada con el número DE-IN-2018-0125, de fecha 9 de febrero de 2018.

<sup>7</sup> Vid. Comunicación dirigida a Glaxosmithkline (GSK), identificada con el número DE-IN-2018-0126, de fecha 12 de febrero de 2018.

<sup>8</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de correspondencia C-082-18, de fecha 14 de febrero de 2018.

<sup>9</sup> El Screening se puede definir como el proceso mediante el cual se puede identificar a las empresas que pudieran operar bajo la probable existencia de un cártel. De esta manera, el screening es una fase más dentro del proceso multifásico gradual de la detección de los cárteles que puede o no terminar en la persecución y penalización de las empresas que lo forman, definición disponible en: <http://www.idee.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/Docuweb%2037%20CPC.pdf>

<sup>10</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de correspondencia C-093-18, de fecha 16 de febrero de 2018.



con la grabación de la reunión<sup>11</sup> y el *Screening (estudio)* solicitado, el cual posee reservas de confidencialidad acorde con la DE-004-2018.<sup>12</sup>

8. En fecha 22 de febrero de 2018, la sociedad comercial **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S**, solicitó a la Dirección Ejecutiva lo siguiente: “[...] apreciaríamos nos dejara saber con más precisión: el hecho punible de que se trata, la base de sustentación de la supuesta imputación y cuales son realmente los “indicios” que sustenta la supuesta violación en que ha incurrido **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S**. [...]”<sup>13</sup>. Por su parte la Dirección Ejecutiva en fecha 5 de marzo de 2018, respondió las inquietudes indicando las respuestas a cada una de sus interrogantes.<sup>14</sup>

9. En fecha 9 de marzo de 2019, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S**. depositó una solicitud de prórroga para la presentación de su Escrito de Contestación<sup>15</sup>, la cual fue respondida positivamente por la Dirección Ejecutiva en fecha 13 de marzo de 2018, otorgándole un plazo adicional de quince días para el depósito del escrito de contestación.<sup>16</sup>

10. En fecha 4 de abril de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, depositó por ante la Dirección Ejecutiva, el documento titulado “Escrito Inicial de Contestación Contentivo de los Argumentos y medios de Defensa respecto al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana, dispuesto por la Resolución núm. DE-003-2018, por supuestos indicios de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, no. 42-08.”<sup>17</sup>

11. Además el agente económico solicitó mediante dicho escrito que le fuera suministrada “(...) copia de cualesquiera escritos de contestación (SIC) hayan sido presentados con motivo del presente proceso de investigación, a los fines de salvaguardar el principio del debido proceso sobre igualdad de armas, haciendo las reservas que entiendan de rigor sobre informaciones de carácter confidencial aportadas por los demás agentes investigados.”<sup>18</sup>

12. Con ocasión al citado requerimiento, en fecha 5 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva respondió dicho pedimento indicándole que su solicitud era extemporánea y susceptible de

---

<sup>11</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó, S.A.S, identificada con el número DE-IN-2018-0161, de fecha 19 de febrero de 2018, donde le fue explicado al agente económico que la solicitud del *Screening (estudio)* de mercados de medicamento poseía reservas de confidencialidad, acorde con Resolución núm DE-004-2018 de la Dirección Ejecutiva

<sup>12</sup> Le fue entregado mediante comunicación identificada con el número DE-IN-2018-0159, de fecha 19 de febrero de 2018 el documento titulado: “Aplicación de técnicas cuantitativas para la Detección Temprana de Carteles “Screens”- Mercado de medicamentos. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos (...)”. Asimismo, en la comunicación INSERTAR de fecha 19 de febrero de 2019.

<sup>13</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de correspondencia C-101-18, de fecha 22 de febrero de 2018.

<sup>14</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó, S.A.S, identificada con el número DE-IN-2018-0231, de fecha 2 de marzo de 2018.

<sup>15</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de correspondencia C-137-18, de fecha 9 de marzo de 2018.

<sup>16</sup> La Dirección Ejecutiva otorgó un plazo adicional de 15 días hábiles para el depósito del escrito de contestación a la referida Resolución núm. DE-003-2018. Vid. Comunicación dirigida a José Alfredo Rizek Vidal y Jessica Arthur Jiménez, abogados apoderados de J. Gassó Gassó, S.A.S, identificada con el número DE-IN-2018-0270, de fecha 13 de marzo de 2018.

<sup>17</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-192-18, de fecha 4 de abril de 2018.

<sup>18</sup> Ibid, p. 13.





comprometer negativamente los resultados de la investigación, por la etapa procesal en que se encontraba dicho procedimiento.<sup>19</sup>

**13.** En fecha 11 de abril de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** acudió personalmente a **PRO-COMPETENCIA** y solicitó el acceso al expediente de la investigación objeto de esta resolución, lo cual le fue permitido por la Dirección Ejecutiva. Luego de revisar la documentación que conformaba el expediente administrativo hasta este momento, el agente económico requirió copia de uno de los documentos contenidos en éste<sup>20</sup>, el cual fue inmediatamente entregado.<sup>21</sup>

**14.** En fecha 24 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva invitó a **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**<sup>22</sup> a participar en una reunión con el propósito de conocer algunos detalles sobre el funcionamiento y operaciones de éstas en el mercado objeto de investigación.

**15.** En fecha 15 de mayo de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva efectuó una entrevista al agente económico investigado **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, en la cual se trataron aspectos relacionados con el funcionamiento y operaciones de ésta en el mercado que estaba siendo investigado por el órgano instructor.

**16.** En fecha 25 de julio de 2018, los abogados apoderados de la sociedad comercial **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, solicitaron acceso al expediente objeto de esta resolución, y luego de revisar el mismo, requirieron copia de varios de los documentos contenidos en éste, las cuales les fueron entregadas según consta en acuse de recibo que reposa en el expediente, firmado por el abogado de la sociedad comercial.

**17.** De conformidad con la instrucción del proceso, la Dirección Ejecutiva, en fecha 1 de julio de 2018 procedió a enviar solicitud de información y documentación relevante en ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-18, a **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> De forma específica Dirección Ejecutiva indicó lo siguiente: " [...] es oportuno precisar que, tomando en cuenta que el proceso de investigación iniciado mediante la citada Resolución núm DE-003-2018 se efectúa en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos [...], esta Dirección Ejecutiva considera extemporánea la entrega de los escritos de defensa solicitados por J. Gassó Gassó, S.A.S, toda vez que, dada la etapa procesal en que se encuentra la investigación, la divulgación de los argumentos de defensa de los agentes económicos investigados podría comprometer negativamente los resultados de la misma [...]" Cfr. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó, S.A.S, identificada con el número DE-IN-2018-0342, de fecha 5 de abril de 2018.

<sup>20</sup> El documento solicitado fue la comunicación de fecha 23 de febrero de 2018, remitida por GlaxoSmithKline (GSK) a la Dirección Ejecutiva con ocasión de la Resolución núm. DE-003-2018.

<sup>21</sup> Acuse de recibo de fecha 11 de abril de 2018 con relación a la solicitud de fotocopia de la comunicación C-106-18.

<sup>22</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó, S.A.S, identificada con el número DE-IN-2018-0399, de fecha 24 de abril de 2018.

<sup>23</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó, S.A.S, identificada con el número DE-IN-2018-0900, de fecha 1º de julio de 2018.



18. Por su parte, en fecha 28 de agosto 2018, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, depositó por ante **PRO-COMPETENCIA** varios documentos, en atención a la solicitud de información realizada por la Dirección Ejecutiva en fecha 1º de agosto de 2018.<sup>24</sup>

19. En fecha 6 de septiembre, los abogados apoderados del agente económico **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, solicitaron acceso al expediente objeto de esta resolución y luego de la revisión, requirieron copias de varios de los documentos contenidos en éste, los cuales les fueron entregados según consta en acuse de recibo que reposa en el expediente.<sup>25</sup>

20. En fecha 11 de septiembre de 2018, La Dirección Ejecutiva envió al agente económico **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, una solicitud de aclaraciones sobre la información suministrada previamente con el fin [según consta en la comunicación de la Dirección Ejecutiva] de: “efectuar una valoración adecuada de la misma.”<sup>26</sup>

21. En fecha 25 de septiembre de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, a través de sus abogados depositó los resúmenes públicos de las informaciones y documentos declarados confidenciales mediante la Resolución núm. DE-055-2018, de fecha 18 de septiembre de 2018.<sup>27</sup>

22. En fecha 26 de septiembre de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, depositó por ante la Dirección Ejecutiva, una comunicación mediante la cual efectuó las aclaraciones requeridas por dicho órgano y solicitó a su vez que el contenido de lo depositado fuera declarado confidencial.<sup>28</sup>

23. En fecha 5 de octubre de 2018, a partir de las aclaraciones depositadas en fecha 26 de septiembre de 2018 por **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, la Dirección Ejecutiva le envió una solicitud adicional de información con el interés de analizar efectivamente el mercado y la presunta conducta objeto de investigación.<sup>29</sup>

24. En fecha 15 de octubre de 2018, los abogados apoderados de **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, solicitaron acceso al expediente en cuestión y luego de revisarlo, requirieron copias de varios documentos, los cuales les fueron entregados según consta en el acuse de recibido que reposa en el expediente.

25. Posteriormente, en fecha 19 de octubre de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** depositó sus resúmenes públicos de las informaciones y documentos declarados confidenciales mediante la Resolución núm. DE-061-2018, de fecha 10 de octubre de 2018.<sup>30</sup>

---

<sup>24</sup> Vid. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-641-18, recibida en fecha 28 de agosto de 2018.

<sup>25</sup> Vid. Acuse de recibo de fecha 6 de septiembre.

<sup>26</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1047, notificada en fecha 11 de septiembre de 2018.

<sup>27</sup> Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-726-18, recibida en fecha 25 de septiembre de 2018.

<sup>28</sup> Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-735-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018.

<sup>29</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1153, notificada en fecha 4 de octubre de 2018.

<sup>30</sup> Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-793-18, de fecha 19 de octubre de 2018.





26. En fecha 7 de noviembre de 2018, la sociedad comercial **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** vía sus abogados, solicitó acceso al expediente y luego de revisar el mismo, solicitó copias de varios de los documentos contenidos en éste a partir del 23 de octubre de 2018, las cuales les fueron entregadas según consta en acuse de recibido que reposa en el expediente.<sup>31</sup>

27. En fecha 23 de noviembre de 2018, los abogados apoderados de **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, solicitaron acceso al expediente objeto de esta decisión y luego de revisar el mismo, requirieron copia de diversos documentos contenidos en éste, los cuales les fueron entregados según consta en acuse de recibo que reposa en el expediente<sup>32</sup>.

28. En fecha 18 de diciembre de 2018, de conformidad con el literal “d” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva notificó la finalización de la investigación y otorgó un plazo de 10 días, contados a partir del 20 de diciembre de 2018, a **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, para que en calidad de agente económico investigado formulara sus alegatos respecto a las pruebas presentadas.<sup>33</sup>

29. Esto fue respondido en fecha 8 de enero de 2019 mediante el denominado “Escrito contentivo de los alegatos y medios de defensa relativos a las pruebas recabadas en el expediente correspondiente al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana dispuesto por la Resolución núm. DE-003-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, por supuestos indicios de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08.”<sup>34</sup>

30. En fecha 21 de diciembre de 2018, el agente económico **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, consultó las carpetas físicas del expediente y solicitó copias del mismo, en virtud de lo cual la Dirección Ejecutiva procedió a entregarle a un disco compacto (CD) contentivo de una copia digital del expediente de instrucción objeto de esta resolución.<sup>35</sup>

*b) Actuaciones procesales de SUED & FARGESA, S.R.L. en fase instrucción*

31. En fecha 21 de febrero de 2018, **SUED & FARGESA, S.R.L.** depositó ante la Dirección Ejecutiva el documento titulado “Escrito de contestación a la resolución 003-2018”, por medio del cual presenta sus medios de defensa.<sup>36</sup>

32. En fecha 24 de abril de 2018, **SUED & FARGESA S.R.L.** a participar en una reunión con el propósito de conocer algunos detalles sobre el funcionamiento y operaciones de éstas en el mercado objeto de investigación.

<sup>31</sup> Vid. Acuse de recibo de fecha 7 de noviembre de 2018

<sup>32</sup> Vid. Acuse de recibo de fecha 23 de noviembre de 2018

<sup>33</sup> Vid. Comunicación núm. DE-IN-2018-1405 dirigida a Gassó Gassó, S.A.S., notificada en fecha 18 de diciembre de 2018.

<sup>34</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-015-19, recibida en fecha 8 de enero de 2019.

<sup>35</sup> Vid. Acuse de recibo de fecha 21 de diciembre de 2018, a nombre de J. Gassó Gassó, S.A.S.

<sup>36</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de correspondencia C-095-18, de fecha 21 de febrero de 2018.



33. En fecha 9 de mayo de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva, efectuó una entrevista a **SUED & FARGESA S.R.L.**, en la cual se trataron aspectos relacionados con el funcionamiento y operaciones de ésta en el mercado de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**, de conformidad con la convocatoria enviada a dicha sociedad comercial.

34. De conformidad con la instrucción del proceso, la Dirección Ejecutiva, en fecha 1 de julio de 2018 procedió a enviar una solicitud de información y documentación relevante en ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-18, a **SUED & FARGESA, S.R.L.**<sup>37</sup>

35. En fecha 7 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva reiteró el requerimiento de información y documentación relevante a **SUED & FARGESA, S.R.L.**, indicando que "(...) atendiendo a que a la fecha de la presente comunicación, este órgano instructor no ha recibido respuesta alguna de parte de **SUED & FARGESA, S.R.L.**, tenemos a bien solicitar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de cumplimiento al referido requerimiento efectuado por esta Dirección Ejecutiva en fecha 1ero de agosto de 2018 (...)"<sup>38</sup>

36. En fecha 14 de septiembre de 2018, **SUED & FARGESA, S.R.L.**, depositó ante la Dirección Ejecutiva múltiples documentos, como respuesta al requerimiento del órgano instructor, de fecha 7 de septiembre de 2018.

37. En fecha 28 de septiembre de 2018, y luego de verificar la información suministrada en fecha 14 de septiembre de 2018 por **SUED & FARGESA, S.R.L.**, la Dirección Ejecutiva realizó una solicitud de aclaraciones sobre la información suministrada por el precitado agente económico, en ocasión de la investigación en el mercado de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en República Dominicana.<sup>39</sup>

38. En respuesta a la solicitud de la Dirección Ejecutiva de fecha 28 de septiembre del 2018, la sociedad comercial **SUED & FARGESA, S.R.L.**, en fecha 10 de octubre de 2018, depositó por ante el órgano instructor de **PRO-COMPETENCIA** un documento titulado "DEPÓSITO DE ACLARACIÓN SOBRE INFORMACIÓN SUMINISTRADA AL TENOR DE LA RESOLUCIÓN NO. 003-2018."<sup>40</sup>

39. Asimismo, en fecha 7 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva, solicitó a este Consejo Directivo autorización para practicar una diligencia probatoria consistente en una visita de inspección a las oficinas principales de **SUED & FARGESA, S.R.L.**, fundamentando su solicitud, entre otras cosas, en que "ha tenido acceso a informaciones y documentos que permiten presumir que **SUED & FARGESA, S.R.L.** ha promovido reuniones en sus instalaciones relativas a la realización de acuerdos orientados a establecer las condiciones de comercialización de los productos de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** con sus competidores,

<sup>37</sup> Vid. Comunicación dirigida a Sued & Fargesa, S.R.L, identificada con el número DE-IN-2018-0901, de fecha 1º de julio de 2018.

<sup>38</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1044, notificada en fecha 7 de septiembre de 2018.

<sup>39</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1136 notificada en fecha 28 de septiembre de 2018.

<sup>40</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de recepción C-771-18, de fecha 10 de octubre de 2018.



lo cual podría configurar una de las conductas contrarias a la competencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 42-08. [...]”<sup>41</sup>

**40.** Este Consejo Directivo, por su parte, aprobó la solicitud de autorización descrita en el párrafo anterior en la misma fecha [7 de noviembre de 2018], según consta en el “Extracto de Acta de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)”, cuyo dispositivo dispone:

“**UNICO: AUTORIZAR** a la Dirección Ejecutiva de esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, en la persona de su Directora Ejecutiva, la licenciada Nilka Jansen Solano, y en atención a las disposiciones de los artículos 31, literales d) y e), y 42 de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, requerir en representación de este ente a la jurisdicción competente, en virtud de las disposiciones del Código Procesal Penal, la autorización judicial correspondiente para acceder, incluso por allanamiento, y con auxilio del Ministerio Público, a las instalaciones de la sociedad comercial **SUED & FARGESA, S.R.L.**, sito en la Avenida Máximo Gómez, núm. 17, esquina Ramón Santana, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con el fin de “obtener y asegurar medios de prueba relacionados con la presunta comisión de infracciones a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como son copias de libros, documentos y registros contables y corporativos, así como de cualquier otra índole que pueda resultar relevante en el marco del procedimiento de investigación, iniciado en virtud de la Resolución núm. DE-003-2018 de fecha 9 de febrero de 2018.”<sup>42</sup>

**41.** En fecha 19 de noviembre de 2018, y en ocasión a la autorización otorgada por este Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva procedió a depositar, por conducto de sus abogados, ante la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, una “Solicitud de tramitación de autorización judicial ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, con el objeto de realizar diligencias probatorias establecidas en el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08”. La cual reza en su petitorio de la forma siguiente:

“**UNICO: REQUERIR** al **Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional**, la debida **ORDEN JUDICIAL** para efectuar una visita de inspección a las oficinas e instalaciones de la sociedad comercial **SUED & FARGESA, S.R.L.**, sito en la Avenida Máximo Gómez, núm. 17, esquina Ramón Santana, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con el fin de “obtener y asegurar medios de prueba relacionados con la presunta comisión de infracciones a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como son copias de libros, documentos y

<sup>41</sup> Cfr. Memorándum interno núm. DE-IN-2018-1200, titulado “Solicitud de autorización para practicas diligencia probatoria” de fecha 7 de noviembre de 2018, p.4.

<sup>42</sup> Cfr. Extracto de Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, celebrada en 7 de noviembre de 2018, p.5.



registros contables y corporativos, así como de cualquier otra índole que pueda resultar relevante en el marco del procedimiento de investigación, iniciado en virtud de la Resolución núm. DE-003-2018 de fecha 9 de febrero de 2018.”<sup>43</sup>

**42.** Posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 2018, el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional José Alejandro Vargas Guerrero, emitió la Orden Judicial de Allanamiento identificada con el núm. 0025-DICIEMBRE-2018, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO:** AUTORIZAR a la LCDA. (sic) PAOLA PIEDAD VASQUEZ PÉREZ, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigaciones Especiales, proceder a realizar allanamiento en la siguiente dirección: en la Avenida Máximo Gómez, núm. 17, esquina Ramón Santana, Distrito Nacional, lugar donde se encuentran las oficinas de la (sic) instalaciones de la entidad SUED & FARGESA, S.R.L., donde el Ministerio Público pretende encontrar copias de libros, documentos y registros contables y corporativos, medios electrónicos, como computadoras, memorias USB, discos duros y portátiles, etc., en virtud de una investigación por supuesta violación del artículo 42 (sic) de la Ley No. 42-08 General de Defensa de la Competencia.

**SEGUNDO:** Se pone en conocimiento a la fiscal actuante, proceder conforme a las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** ORDENAR que, para la ejecución de la presente Orden de Allanamiento, se establece el horario diurno, así como un plazo de quince (15) días, que vencido este plazo quedan sin efecto los términos de la misma.”

**43.** En razón de lo anterior, en fecha 13 de diciembre de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Investigaciones Especiales de la Fiscalía del Distrito Nacional, en compañía de la Subdirectora de Defensa de la Competencia de la Dirección Ejecutiva se presentaron en las instalaciones de **SUED & FARGESA, S.R.L.**, a los fines de realizar la visita de inspección autorizada por la Orden Judicial núm. 0025-DICIEMBRE-2018, en la cual pudieron obtener documentos e informaciones relativas al caso en cuestión, quedando constancia de ello en el Acta de Entrega Voluntaria de Objetos de fecha 13 de diciembre de 2018 y sus anexos.

**44.** Así mismo, fue recibido por la Dirección Ejecutiva en fecha 17 de diciembre de 2018, la Certificación de Entrega de Documentos, suscrita por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Investigaciones Especiales de la Fiscalía del Distrito Nacional, donde hace constar la entrega de los siguientes documentos: **a)** Acta de Entrega Voluntaria de Objetos de fecha 13 de diciembre de 2018, y **b)** Correos electrónicos de

<sup>43</sup> Cfr. Solicitud de tramitación de autorización judicial ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 19 de noviembre de 2018, p. 14



fechas: **(i)** 10 de diciembre de 2015 –que incluye cadena de intercambio electrónico de fechas 10 y 9 de diciembre de 2015 y 24 de noviembre de 2015- relativo al asunto “Minuta sobre los Acuerdos Comerciales para la Línea de consumo de GlaxoSmithKline en reunión del día 23/11/2015”; **(ii)** 13 de diciembre de 2017, con el asunto “REUNION LINEA GLAXO CONSUMO”, con cadena de confirmaciones; **(iii)** 24 de enero de 2018 -que incluye cadena de intercambio electrónico de fechas 24 y 23 de enero de 2018 - con el asunto “REUNION LINEA GLAXO CONSUMO.2018”; y **(iv)** 26 de enero de 2018 -que incluye cadena de intercambio electrónico de fechas 26 y 23 de enero de 2018-- con el asunto “REUNION LINEA GLAXO CONSUMO.2018.”<sup>44</sup>

**45.** En fecha 21 de diciembre de 2018, el agente económico **SUED & FARGESA, S.R.L.**, consultó las carpetas físicas del expediente y solicitó copias del mismo, en virtud de lo cual la Dirección Ejecutiva procedió a entregarle a un disco compacto (CD) contentivo de una copia digital del expediente de instrucción objeto de esta resolución.<sup>45</sup>

*c) Actuaciones procesales de PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L. en fase instrucción*

**46.** Subsiguientemente, en fecha 2 de marzo de 2018, **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.**, depositó una comunicación titulada “respuesta a notificación de la Resolución # DE-003, emitida en fecha 9 de febrero de 2018”. A través de dicho escrito el agente económico depositó varios documentos que sustentan sus argumentos.<sup>46</sup>

**47.** En fecha 23 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva invitó a **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.** a participar en una reunión con el propósito de conocer algunos detalles sobre el funcionamiento y operaciones de éstas en el mercado objeto de investigación.<sup>47</sup>

**48.** En fecha 14 de mayo de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva, se reunió con la sociedad comercial **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.**, donde se trataron aspectos relacionados con el funcionamiento y operaciones de ésta en el mercado objeto de investigación, de conformidad con la convocatoria enviada a dicha sociedad comercial previamente.

**49.** En fecha 18 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva convocó a la sociedad comercial **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.**, a fin de que firmara el acta correspondiente a la reunión sostenida en fecha 14 de mayo de 2018, con ocasión procedimiento de investigación del mercado de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**, en virtud de que una vez culminada la etapa oral de dicha reunión los representantes de la referida empresa tuvieron que retirarse de manera urgente.<sup>48</sup>

<sup>44</sup> Cfr. código de correspondencia número C-954-18, de fecha 17 de diciembre de 2018.

<sup>45</sup> Vid. Acuse de recibo de fecha 21 de diciembre de 2018, a nombre de Sued & Fargesa, S.R.L.

<sup>46</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de correspondencia C-119-18, de fecha 2 de marzo de 2018.

<sup>47</sup> Vid. Comunicación dirigida a Profarma Internacional, S.R.L., identificada con el número DE-IN-2018-0398, de fecha 23 de abril de 2018.

<sup>48</sup> Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica, S.A., identificada con el número DE-IN-2018-0491, de fecha 18 de mayo de 2018.





50. Por su parte, en fecha 25 de mayo de 2018, la sociedad comercial **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.**, solicitó a la Dirección Ejecutiva “que se le conceda un plazo de diez (10) días calendario adicionales, contados a partir de la notificación de la presente comunicación, a los fines de presentar el correspondiente escrito contestativo de su posición respecto a esta investigación, así como medios de defensa.”<sup>49</sup>

51. Dicha solicitud fue respondida en fecha 11 de junio de 2018, indicando el órgano instructor lo siguiente: “(...) en los casos en que un agente económico entienda que dicho plazo [refiriéndose al plazo previsto en el artículo 44, literal “b” de la Ley núm. 42-08] pueda resultar insuficientes para la presentación de su escrito de contestación, puede solicitar a esta Dirección Ejecutiva una prórroga antes de su vencimiento, lo cual no sucedió en la especie, por lo que en este momento resulta improcedente acoger la solicitud formular por **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L.**, de que se le otorgue un plazo adicional para presentar un escrito de contestación a la Resolución núm. DE-003-2018 (...).”<sup>50</sup>

52. Posteriormente, en fecha 11 de junio de 2018, la sociedad comercial **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L.**, depositó ante **PRO-COMPETENCIA**, el documento titulado “Escrito de Posición con ocasión de procedimiento de investigación”, y copias fotostáticas de la siguiente documentación aportada en anexo: **1) Poder Especial de representación otorgado por PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L.**, a su abogada, en fecha 5 de junio de 2018; **2) Estados Financieros de PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L.**, al 31 de diciembre de 2017; y **3) Cuadro que contiene el detalle de utilidades netas de las operaciones de PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L.**, sobre los productos de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**.<sup>51</sup>

53. En fecha 28 de agosto de 2018, **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L.**, depositó por ante la Dirección Ejecutiva una comunicación solicitando lo siguiente: “PRIMERO: Que se nos otorgue una prórroga de treinta (30) días hábiles al plazo conferido mediante oficio DE-IN-2018-0904, con fecha 31 de julio de 2018, a los fines de continuar los ejercicios de compilación, reproducción y entrega de la información solicitada por dicha entidad, dentro del marco del procedimiento de investigación ordenado a través de DE-003-2018; SEGUNDO: Que en virtud del volumen de información de que se trata y como medida alternativa, dicha Dirección Ejecutiva tenga a bien disponer la realización de una auditoría a los archivos de PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L., con cargo a PROCOMPETENCIA, a los fines de que dicha entidad, dentro de sus facultades legales inspeccione in situ toda la información que sea necesario para la conclusión de su procedimiento de investigación.”<sup>52</sup>

54. En fecha 29 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva respondió la solicitud realizada por **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L.**, indicando a dicho agente económico que “en aras de agilizar la diligencia en cuestión, tiene a bien optar la alternativa propuesta en el

<sup>49</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-351-18, de fecha 25 de mayo de 2018.

<sup>50</sup> Comunicación identificada como DE-IN-2018-0591, notificada en fecha 11 de junio de 2018.

<sup>51</sup> Comunicación identificada con el código de correspondencia C-400-18, recibida en fecha 11 de junio de 2018.

<sup>52</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-642-18, recibida en fecha 28 de agosto de 2018.





ordinal “SEGUNDO” de su comunicación, y en este sentido, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, efectuar la inspección voluntaria solicitada por ustedes, a las instalaciones de **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L** (...) con el objeto de recabar información y documentación relevante relacionada con el procedimiento de investigación iniciado mediante la citada Resolución núm. DE-003-2018 (...).<sup>53</sup>

**55.** Posteriormente, continuando las diligencias probatorias del presente caso, en fecha 4 de septiembre de 2018, parte del personal de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** visitó las instalaciones de la sociedad comercial **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.**, de conformidad con la solicitud efectuada previamente por dicha sociedad en fecha 29 de agosto de 2018, donde la Dirección Ejecutiva pudo recabar varios documentos relevantes.

**56.** En fecha 6 de septiembre de 2018, la sociedad **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.**, depositó mediante correo electrónico, el documento titulado “Estado de Resultado 2017”, el cual, según documentación que reposa en el expediente, había quedado pendiente de ser provisto a la Dirección Ejecutiva durante la citada inspección de fecha 4 de septiembre de 2018.

**57.** En fecha 15 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva recibió copia del Acta y la compulsión original del Acta de Inspección efectuada a **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.** en fecha 4 de septiembre de 2018, levantada por Notario Público y registrada en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en esa misma fecha.<sup>54</sup>

**58.** En fecha del 18 de diciembre de 2018, de conformidad con el literal “d” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva notificó a la sociedad comercial **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.**, la finalización de la investigación, y le otorgó un plazo de 10 días, contados a partir del 20 de diciembre de 2018, para que en calidad de agente económico investigado formulara sus alegatos respecto a las pruebas presentadas<sup>55</sup>. Dicho agente dio respuesta a lo anterior en fecha 24 de diciembre de 2018 en el documento titulado “Escrito De Conclusiones con ocasión de Procedimiento de Investigación.”<sup>56</sup>

**59.** En fecha 8 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva notificó a **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.** una comunicación mediante la cual “(...) aclara que, si bien en la sección “Anexos” de la misma [refiriéndose al escrito depositado por **PROFARMA INTERNACIONAL; S.R.L.** en fecha 24 de diciembre de 2018] se cita el referido Escrito de posición de fecha 7 de junio de 2018 como anexo (...), no fue depositado ningún documento anexo para ponderación de este órgano instructor.”<sup>57</sup>

<sup>53</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-0993, notificada en fecha 29 de agosto de 2018.

<sup>54</sup> Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-784-18, de fecha 15 de octubre de 2018.

<sup>55</sup> Vid. Comunicación núm. DE-IN-2018-1406, notificada en fecha 18 de diciembre de 2018.

<sup>56</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-971, recibida en fecha 24 de diciembre de 2018.

<sup>57</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1424, notificada en fecha 8 de enero de 2019.



60. Como respuesta de lo anterior, en fecha 9 de enero de 2019, **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L.** depositó una “copia íntegra e inextensa del Escrito de posición con ocasión de procedimiento de investigación, depositado por **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L.**, ante la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, el día 11 de junio de 2018.<sup>58</sup>

*d) Actuaciones procesales de MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A. en fase instrucción*

61. En fecha 9 de marzo de 2018, **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, depositó su escrito de Contestación en ocasión de la Resolución núm. DE-003-2018.<sup>59</sup>

62. En fecha 24 de abril de 2018, **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**<sup>60</sup> fue citada a participar en una reunión con el propósito de conocer algunos detalles sobre el funcionamiento y operaciones de ésta en el mercado objeto de investigación.

63. En respuesta a esta invitación, en fecha 2 de mayo de 2018, **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, depositó un documento titulado “Contestación comunicación DE-IN-2018-0401 del día 23 de abril de 2018, en relación a la citación para participar en reunión en ocasión al procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-18”<sup>61</sup>, en el cual solicitó a la Dirección Ejecutiva “(...) el archivo de esta investigación de oficio por ante esta administración, ya que han vencido los plazos establecidos en la ley para continuar con el proceso de investigación, así como también venció el plazo para el envío del Informe de Instrucción al Consejo Directivo.”<sup>62</sup>

64. En fecha 10 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva, respondió la comunicación remitida por **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, en fecha 2 de mayo de 2018, indicándole que “ninguno de los plazos a los que **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.** hace referencia en su comunicación, es aplicable en el estado actual del procedimiento, ya que (...) uno se refiere al tiempo que tienen los agentes económicos investigados para responder a las denuncias o las investigaciones de oficio; y el otro, al plazo de la Dirección Ejecutiva para la presentación al Consejo Directivo, de los resultados de la instrucción luego de la comunicación y deliberación de las pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación, el cual como se indicó tiene una duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la resolución que da inicio al mismo. En virtud de lo cual la solicitud de archivo por vencimiento de plazo, efectuada por **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, devenía en improcedente en esta fase del procedimiento; finalmente aprovechamos para

<sup>58</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de correspondencia C-023-19, de fecha 9 de enero de 2018.

<sup>59</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de correspondencia C-136-18, de fecha 9 de marzo de 2018. Asimismo, en dicha comunicación también suministraron los un poder de representación de dicha sociedad comercial a sus abogados para la representación en el proceso de investigación, así como la copia de sus cédulas.

<sup>60</sup> Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica, S.A., identificada con el número DE-IN-2018-0401, de fecha 24 de abril de 2018.

<sup>61</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de correspondencia C-281-18, de fecha 2 de mayo de 2018.

<sup>62</sup> Ibid, p.2



reiterar que hemos tomado nota de su confirmación para asistir a la reunión del día jueves 17 de mayo de 2018.”<sup>63</sup>

**65.** Posteriormente, en fecha 15 de mayo de 2018, la sociedad comercial **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, depositó una comunicación con el título: “Contestación a comunicación DE-IN-2018-0442, del día 09 de mayo de 2018.”<sup>64</sup>, mediante la cual solicitó nueva vez “(...) que se ordene el archivo definitivo de este proceso de investigación, ya que han vencido, han perimido, se han extinguido, los plazos establecidos en la ley para continuar con el proceso de investigación.”<sup>65</sup> En fecha 25 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva dio respuesta a dicha solicitud, concluyendo que: (...) ninguno de los plazos a los que **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, hace referencia en su comunicación identificada con el código de correspondencia núm C-314-18 de fecha quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), es aplicable en el estado actual del procedimiento, por lo que su solicitud de archivo de expediente efectuada, (...) es improcedente.”<sup>66</sup>

**66.** En fecha 17 de mayo de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva se reunió con la sociedad comercial **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, en la cual se trataron aspectos concernientes con el funcionamiento y operaciones de la mencionada sociedad comercial en el mercado de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**, tal y como establece la convocatoria previa de fecha 9 de mayo de 2018.

**67.** En fecha 21 de mayo de 2018, **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, envió a la Dirección Ejecutiva una solicitud a fin de: “Que sea confidencial en su totalidad el INFORME DE ENTREVISTA ORAL realizado por PRO-COMPETENCIA, en su entrevista con MEFASA [**MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A**] y sus directivos, por encontrarse en el, secretos comerciales que pudiesen producir un daño al agente económico en cuestión”<sup>67</sup>. Dicha solicitud fue respondida por la Dirección Ejecutiva en fecha 12 de junio de 2018 remitiendo a la solicitante la Resolución núm. 037-2018, mediante la cual se aprobó de oficio la confidencialidad de los informes de las entrevistas realizadas por la Dirección Ejecutiva en el marco de los procedimientos de investigación, también otorgó la Dirección Ejecutiva un plazo de cinco días al agente económico para que presente las versiones públicas de las entrevistas declaradas confidencial.<sup>68</sup>

**68.** En fecha 15 de junio de 2018, **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, procedió a depositar su “Respuesta a comunicación DE-IN-2018-0604”, mediante la cual suministró una versión pública del informe suscrito con motivo de la entrevista oral levantada con ocasión de la reunión sostenida en fecha 17 de mayo de 2018.<sup>69</sup>

---

<sup>63</sup> Cfr. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica, S.A., identificada con el número DE-IN-2018-0441, de fecha 9 de mayo de 2018. P.2

<sup>64</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-314-18, de fecha 15 de mayo de 2018.

<sup>65</sup> Ibid, p. 2

<sup>66</sup> Comunicación identificada como DE-IN-2018-0641, notificada en fecha 25 de junio de 2018.

<sup>67</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-332-18, de fecha 21 de mayo de 2018.

<sup>68</sup> Cfr. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica, S.A., identificada con el número DE-IN-2018-0604, de fecha 12 de mayo de 2018.

<sup>69</sup> Comunicación identificada con el código de correspondencia C-423-18, recibida en fecha 11 de junio de 2018.



69. En fecha 21 de agosto de 2018, **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.** depositó una comunicación ante la Dirección Ejecutiva mediante la cual indicaban “MEFASA [MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.] es una filial de la empresa Grupo Profarmaco, con sede en España, país que otorga a sus ciudadanos sus vacaciones en el mes de agosto de cada año”, y que “resulta difícil cumplir con la entrega de todos los documentos requeridos en el plazo de veinte (20) días hábiles, otorgados por la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia”; por tanto, solicitaron que en virtud de lo anterior, le fuera otorgado un plazo adicional de quince (15) días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento de información realizado previamente por la Dirección Ejecutiva.<sup>70</sup> Dicho requerimiento fue respondido en fecha 23 de agosto de 2018 por la Dirección Ejecutiva, otorgándole a **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.** una prórroga de quince (15) días hábiles contados a partir del 30 de agosto de 2018, para dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación realizada por este órgano instructor.

70. Por otro lado, en fecha 19 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección Ejecutiva mediante comunicación DE-IN-2018-0903, la sociedad comercial **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, realizó el depósito de documentos previamente solicitados.

71. En fecha 3 de octubre de 2018, luego de verificar la información suministrada en fecha 19 de septiembre de 2019 por **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, una comunicación mediante la cual efectuó las aclaraciones requeridas por dicho órgano y solicitó a su vez que el contenido de lo depositado fuera declarado confidencial.<sup>71</sup>

72. Como respuesta a la solicitud de aclaraciones efectuada por la Dirección Ejecutiva, en fecha 3 de octubre de 2018, **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, depositó en fecha 5 de octubre un documento titulado: “Depósito de Documento de Aclaración solicitado mediante comunicación DE-IM-2018-1151, con relación al procedimiento de investigación iniciado por esta Comisión mediante Resolución DE-IN-003-2018 (sic).”<sup>72</sup>

73. En fecha 18 de diciembre de 2018, de conformidad con el literal “d” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva **notifico la finalización de la investigación** otorgó un plazo de 10 días, contados a partir del 20 de diciembre de 2018, a la sociedad comercial: **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.J.**, para que en calidad de agente económico investigado formulara sus alegatos respecto a las pruebas presentadas<sup>73</sup>.

74. Como respuesta de lo anterior, en fecha 19 de diciembre de 2018, **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, vía sus abogados apoderados, solicitó por ante la Dirección Ejecutiva, una prórroga, al plazo de diez (10) días otorgados mediante comunicación

---

<sup>70</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-622-18, recibida en fecha 21 de agosto de 2018.

<sup>71</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1151, notificada en fecha 3 de octubre de 2018.

<sup>72</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de recepción C-763-18, de fecha 5 de octubre de 2018.

<sup>73</sup> Vid. Comunicación núm. DE-IN-2018-1404, notificada en fecha 18 de diciembre de 2018.



descrita en el parrafo anterior<sup>74</sup>. Siendo respondida dicha solicitud por la Dirección Ejecutiva en fecha 21 de diciembre de 2018, la cual le informó a dicho agente económico las razones que imposibilitaban la extensión del plazo máximo de diez (10) días para que se pronunciara sobre las pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación en cuestión.<sup>75</sup>

**75.** En fecha 20 de diciembre de 2018, el agente económico **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, consultó las carpetas físicas del expediente y solicitó copias del mismo, en virtud de lo cual la Dirección Ejecutiva procedió a entregarle a un disco compacto (CD) contentivo de una copia digital del expediente de instrucción objeto de esta resolución<sup>76</sup>.

**76.** Finalmente, en fecha 7 de enero de 2019 **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, deposito sus alegatos mediante el “Escrito de contestación en torno a las pruebas presentadas (art. 44, inciso d, Ley 42-08).”<sup>77</sup>

*e) Actuaciones procesales de GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA S.A. (GSK) en fase instrucción*

**77.** En fecha 23 de febrero de 2018, **GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA S.A. (GSK)** envió acuse de recibo formal de la notificación de la Resolución núm. DE-003-2018 y a la vez se reiteró a la disposición para colaborar con **PRO-COMPETENCIA** en el procedimiento de investigación en el mercado de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**<sup>78</sup>.

**78.** Como parte de las actuaciones de instrucción, la Dirección Ejecutiva en fecha 22 de mayo de 2018 citó a **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**, en su calidad de agente económico fabricante de los productos comprendidos en el mercado objeto de la investigación llevada a cabo por el órgano instructor.

**79.** Como respuesta a lo anterior, **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** envió un acuse de recibo de la precitada convocatoria y confirmo su disponibilidad para asistir a la reunión convocada por la Dirección Ejecutiva de fecha 22 de mayo de 2018<sup>79</sup>.

**80.** Consecuentemente, en fecha 29 de mayo de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva sostuvo una reunión con **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**, en la cual se trataron aspectos relacionados con el funcionamiento y operaciones de ésta en el mercado de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**.

---

<sup>74</sup> Vid. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-959-18, recibida en fecha 19 de diciembre de 2018.

<sup>75</sup> Vid. Comunicación núm. DE-IN-2018-1416, notificada en fecha 21 de diciembre de 2018.

<sup>76</sup> Vid. Acuse de recibo de fecha 20 de diciembre de 2018, a nombre de Mercantil Farmacéutica, S.A.

<sup>77</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-013-19, recibida en fecha 7 de enero de 2019.

<sup>78</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de correspondencia C-106-18, de fecha 23 de febrero de 2018

<sup>79</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-345-18, de fecha 23 de mayo de 2018





81. De conformidad con la instrucción del proceso, la Dirección Ejecutiva, en fecha 1 de julio de 2018 procedió a enviar solicitud de información y documentación relevante a **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-18.<sup>80</sup>

82. En fecha 28 de agosto de 2018, **GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.**, depositó por ante **PRO-COMPETENCIA**, una comunicación titulada como: “Respuesta a carta de solicitud de información y documentación relevante en ocasión al procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución No. DE-003-2018 de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA.”<sup>81</sup>

83. En fecha 11 de septiembre de 2018, La Dirección Ejecutiva envió al agente económico **GLAXOSMITHKLINE REPUBLICA DOMINICANA S.A.**, una solicitud de aclaraciones sobre la información suministrada previamente con el fin [según consta en la comunicación de la Dirección Ejecutiva] de: “efectuar una valoración adecuada de la misma.”<sup>82</sup>

84. De igual manera, en fecha 25 de septiembre de 2018, la sociedad comercial **GLAXOMISHTKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.**, depositó la documentación relativa a las aclaraciones solicitadas por la Dirección Ejecutiva, anexando los documentos que sustentan sus argumentos.<sup>83</sup>

85. En fecha 3 de octubre de 2018, **GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.**, remitió mediante comunicación el documento titulado “Respuesta a comunicación Referencia DE-IN-2018-1112 y Recurso de Reconsideración sobre el período de confidencialidad establecido en la Resolución No. DE-056-2018 de la Dirección ejecutiva de Pro-Competencia de fecha 18 de septiembre de 2018”, solicitando que las informaciones y documentos aportados por ésta en fecha 28 de agosto de 2018, fueran catalogados como confidencialidades por un tiempo indefinido.<sup>84</sup>

86. Subsecuentemente, en fecha 29 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-063-2018, “Que decide sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.**, en fecha 3 de octubre de 2018, contra la Resolución núm. DE-056-2018, emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 18 de septiembre de 2018”, la cual reza en su dispositivo de la manera que sigue:

“**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por **GLAXOSMITHKLINE REPUBLICA DOMINICANA, S.A.**, en fecha 3 de octubre de 2018, concerniente al

<sup>80</sup> Vid. Comunicación dirigida a Glaxosmithkline (GSK), identificada con el número DE-IN-2018-0902, de fecha 1º de julio de 2018.

<sup>81</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-643-18, recibida en fecha 28 de agosto de 2018.

<sup>82</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1056, notificada en fecha 11 de septiembre de 2018.

<sup>83</sup> Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-732-18, recibida en fecha 25 de septiembre de 2018.

<sup>84</sup> Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-753-18, de fecha 3 de octubre de 2018.





periodo de confidencialidad establecido en la Resolución núm. DE-056-2018 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, emitida en fecha 18 de septiembre de 2018, por cumplir con los requisitos formales establecidos en la normativa vigente.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto por **GLAXOSMITHKLINE REPUBLICA DOMINICANA, S.A.**, en fecha 3 de octubre de 2018, en lo concerniente al periodo de confidencialidad establecido en la Resolución núm. DE-056-2018, de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, emitida en fecha 18 de septiembre de 2018, de conformidad con los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia **MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la precitada Resolución núm. DE-056-2018, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**"SEGUNDO: DISPONER**, por tanto, que las informaciones y documentos indicados en el numeral anterior, y suministrados a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **GLAXOSMITHKLINE REPUBLICA DOMINICANA, S.A.**, en fecha 28 de agosto de 2018, sean catalogados como confidenciales de forma permanente, según ha sido solicitado por dicha sociedad comercial."

**TERCERO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a **GLAXOSMITHKLINE REPUBLICA DOMINICANA, S.A.**, y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional."<sup>85</sup>

*f) Actuaciones relacionadas con instituciones del Estado en el proceso de investigación*

**87.** En fecha 19 de febrero de 2018, fue notificada la Resolución núm. DE-003-2018 al **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)** <sup>86</sup> y a la **Dirección General de Medicamentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS)**<sup>87</sup>.

**88.** En fecha 17 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva vía la Oficina de Acceso a la Información (OAI) del **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (en lo adelante MISPAS)** realizó una solicitud de información a dicha institución, donde se establezca si existe o no alguna normativa o cualquier tipo de regulación, que estableciera márgenes de ganancia sobre las ventas de medicamentos.

<sup>85</sup> Cfr. DE-062-2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, en fecha 29 de octubre de 2018 p.10

<sup>86</sup> Vid. Comunicación dirigida al Ministerio de Salud Pública, identificada con el número DE-IN-2018-0155, de fecha 19 de febrero de 2018.

<sup>87</sup> Vid. Comunicación dirigida a la Dirección General de Medicamentos y Productos Sanitarios, identificada con el número DE-IN-2018-0156, de fecha 19 de febrero de 2018.



**89.** En fecha 5 de junio de 2018, la Dirección General de Medicamentos y Registros Sanitarios (**DIGEMAPS**) del **MISPAS**, envió la respuesta a la solicitud de información pública efectuada en fecha 19 de febrero de 2018, relativa a los márgenes de beneficios sobre las ventas de medicamentos, suministrando una copia fotostática del acuerdo suscrito en fecha 5 de febrero de 1972 entre el **MISPAS** (en ese entonces Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social), la **Asociación De Representantes Y Agentes De Productos Farmacéuticos INC.** y la **Asociación De Dueños De Farmacias.**

**90.** En fecha 29 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva, en el marco del procedimiento de investigación realizó una solicitud de información al **MISPAS** respecto de la vigencia y las modalidades de vigilancia o mecanismos de cumplimiento del referido acuerdo.<sup>88</sup> En fecha 13 de agosto de 2018, la Dirección General de Medicamentos y Registros Sanitarios (**DIGEMAPS**) del **MISPAS**, respondió la solicitud efectuada por la Dirección Ejecutiva en fecha 27 de junio de 2018, indicando que el acuerdo no estaba vigente.<sup>89</sup>

**91.** En fecha 23 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva envió una solicitud de información y documentación relevante a la **Oficina Nacional de Estadística (ONE)**, en la cual estableció que la solicitud tenía “(...) el interés de analizar efectivamente las condiciones de competencia que existen en el mercado objeto de investigación (...)”.<sup>90</sup> Dicha solicitud fue respondida en fecha 29 de octubre de 2018, mediante la remisión por parte de la **Oficina Nacional de Estadística (ONE)** del documento titulado “Cantidad de establecimientos dedicados a actividades farmacéuticas, 2014-2015.”<sup>91</sup>

*g) Otras actuaciones procesales*

**92.** La Dirección Ejecutiva en fechas 15 y 17 de agosto de 2018, convocó a **KETTLE, SÁNCHEZ Y CO, S.A.**<sup>92</sup> y **UNIÓN DE FARMACIAS, INC.**<sup>93</sup>, respectivamente, agentes económicos participantes en el mercado objeto de la investigación, con el propósito de conocer el funcionamiento y operaciones de éstos en el mercado en cuestión.

**93.** Igualmente, en fecha 21 de agosto de 2018, **UNIÓN DE FARMACIAS, INC.**, respondió la convocatoria realizada por esta Dirección Ejecutiva, señalando que la misma “(...) está constituida como un gremio y/o Asociación Sin Fines de Lucro (ASFL) que no posee informaciones sobre esta empresa o sus productos, ni tampoco cuenta con una estructura comercial con Gerente de Ventas y/o Director de Operaciones que puedan suministrarles las informaciones sobre la comercialización, venta y/o distribución en el país de los productos de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** o de cualquier otro. Por tales razones expuestas, queremos excusarnos con ustedes por no poder asistir a la reunión del próximo viernes 24 o lunes 27

<sup>88</sup> Comunicación identificada como DE-IN-2018-0653, notificada en fecha 29 de junio de 2018.

<sup>89</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-594-18, recibida en fecha 13 de agosto de 2018.

<sup>90</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1208, notificada en fecha 23 de octubre de 2018.

<sup>91</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-815-18, de fecha 29 de octubre de 2018.

<sup>92</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-0944, notificada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>93</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-0943, notificada en fecha 17 de agosto de 2018.



de agosto, (...), ya que entendemos que no tenemos base para aportar las informaciones requeridas.”<sup>94</sup>

**94.** Subsecuentemente, en fecha 24 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva respondió a **UNIÓN DE FARMACIAS, INC.**, la comunicación depositada por ésta en fecha 21 de agosto de 2018, y a su vez efectuó a dicha empresa una solicitud de información relevante, en atención a que dicho agente económico señaló que no podría asistir a la reunión convocada.<sup>95</sup>

**95.** En fecha 24 de agosto de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva, sostuvo una reunión con **KETTLE, SÁNCHEZ Y CO, S.A.**, en la cual el órgano instructor trató aspectos relativos al funcionamiento y operaciones de ésta en el mercado de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**.

**96.** En fecha, 29 de agosto de 2018, el órgano instructor de **PRO-COMPETENCIA** realizó una solicitud formal de información y documentación a **KETTLE, SÁNCHEZ & CO., S.A.**, en seguimiento a la reunión sostenida en fecha 24 de agosto de 2018, en la sede de **PRO-COMPETENCIA**.<sup>96</sup>

**97.** En fecha 3 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva convocó a una reunión a **UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A.**, en su calidad de agente económico participante en el mercado objeto de investigación, a los fines de conocer el funcionamiento y operaciones de éste en el mercado en cuestión.<sup>97</sup>

**98.** En fecha 5 de septiembre de 2018, **KETTLE, SÁNCHEZ & CO., S.A.**, aportó por ante la Dirección Ejecutiva, los siguientes documentos:”1) Correo electrónico relacionado con el asunto “acuerdos comerciales de la línea de consumo de Glaxosmithkline en República Dominicana; 2) Contrato de Distribución suscrito entre **KETTLE, SÁNCHEZ & CO; S.A.** y **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**; 3) Listado de precios promedios de compra de los productos **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**.”<sup>98</sup>

**99.** En fecha 7 de septiembre de 2018, parte del equipo de la Dirección llevo a cabo una entrevista a **UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A.**, en su calidad de agente económico participante en el mercado de medicamentos en la República Dominicana, en la cual se trataron aspectos relacionados con el funcionamiento y operaciones de dicho agente en el mercado precitado, de conformidad con la convocatoria enviada a dicha sociedad comercial.

---

<sup>94</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de correspondencia C-623-18, recibida en fecha 21 de agosto de 2018.

<sup>95</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-0985, notificada en fecha 24 de agosto de 2018.

<sup>96</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-0991, notificada en fecha 29 de agosto de 2018.

<sup>97</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1005, notificada en fecha 3 de septiembre de 2018.

<sup>98</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código de recepción C-667-18, recibida en fecha 5 de septiembre de 2018.



**100.** Posteriormente, en fecha 12 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva, solicitó al Departamento de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, una copia del Certificado de Registro Mercantil de **UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A.**<sup>99</sup>

**101.** En fecha 17 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva recibió una certificación del Departamento de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, contentiva de las anotaciones e inscripciones que reposaban en el Certificado de Registro Mercantil de la entidad **UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A.**, así como una copia de dicho registro.

**102.** En fecha 28 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva, convocó a una reunión con **GRUPO CAROL, S.A.S (FARMACIA CAROL)**, en su calidad de agente económico participante en el mercado de medicamentos en República Dominicana, a los fines de conocer el funcionamiento y operaciones de éste en el mercado antes mencionado.<sup>100</sup>

**103.** En fecha 10 de octubre de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva, formalizó una entrevista con **GRUPO CAROL, S.A.S (FARMACIA CAROL)**, en su calidad de agente económico participante en el mercado de medicamentos en República Dominicana, en la cual se trataron aspectos relacionados con el funcionamiento y operaciones de ésta en el mercado antes mencionado, de conformidad con la convocatoria enviada a dicha sociedad comercial previamente.

**104.** En fecha 23 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva convocó a las entidades comerciales **LOS HIDALGOS, S.A.S (FARMACIA LOS HIDALGOS)**<sup>101</sup> y **FARMACIA MEDICAR GBC, S.R.L.**<sup>102</sup>, agentes económicos participantes en el mercado objeto de investigación, a los fines de conocer el funcionamiento y operaciones de éstos en el mercado en cuestión.

**105.** En fecha 30 y 31 de octubre de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva, sostuvo una reunión con las entidades **FARMACIA MEDICAR GBC, S.R.L. y LOS HIDALGOS, S.A.S (FARMACIA LOS HIDALGOS)** respectivamente, el propósito de la reunión fue conocer económico, el funcionamiento y operaciones de los mencionados agentes económicos, en el mercado de medicamentos en República Dominicana.

**106.** De igual manera, el órgano instructor de **PRO-COMPETENCIA** convocó en fecha 31 de octubre de 2018 a las sociedades comerciales **ALMACENES GURABO, S.R.L (GURABO FARMACÉUTICA)**<sup>103</sup> y **GRUPO FÁRMACO ORIENTAL, S.R.L**<sup>104</sup>, a fin de participar en

<sup>99</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1061, notificada en fecha 12 de septiembre de 2018.

<sup>100</sup> Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1131, notificada en fecha 28 de septiembre de 2018.

<sup>101</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1202, notificada en fecha 23 de octubre de 2018.

<sup>102</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1203, notificada en fecha 23 de octubre de 2018.

<sup>103</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1231, notificada en fecha 31 de octubre de 2018.

<sup>104</sup> Vid. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1232, notificada en fecha 31 de octubre de 2018.



reuniones e indagar sobre informaciones relevantes para el proceso hoy objeto de esta decisión.

**107.** Así también, en fecha 2 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva convocó a **FARMACIA VALUE RD, S.R.L.**, en su calidad de agente económico participante en el mercado de los medicamentos en República Dominicana, “a los fines de conocer el funcionamiento y operaciones de éste en el mercado en cuestión.”<sup>105</sup>

**108.** En fecha 7 de noviembre de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva, llevo a cabo varias entrevistas a los agentes económicos **ALMACENES GURABO, S.R.L. (GURABO FARMACÉUTICA)** y **GRUPO FÁRMACO ORIENTAL, S.R.L.**, como parte de sus diligencias de investigación.

**109.** Asimismo, en fecha 7 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva convocó mediante correo a **DISTRIBUIDORA GRUPO 10, S.R.L. (GRUPO 10)**<sup>106</sup>, a una reunión relacionada con el expediente que hoy es objeto de nuestra atención y cuyo acuse de recibo fue realizado en esa misma fecha por dicho agente económico, conforme consta en el correo electrónico identificado con el código de recepción C-845-18.

**110.** En esa misma fecha 8 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva convocó mediante correo electrónico a **GRUPO FARMAHORRO, S.R.L. (FARMAHORRO)**, a una reunión relacionada con el presente caso, siendo acusada la recepción de dicha convocatoria en la misma fecha, conforme consta en el correo electrónico identificado con el código de recepción C-847-18.

**111.** En fechas 20, 21 y 22 de noviembre de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva, efectuó sendas entrevistas a los agentes económicos **FARMA VALUE, S.R.L.**, **GRUPO FÁRMACOS DEL NORTE, S.R.L.** y **GRUPO FÁRMADORRO, S.R.L. (FARMAHORRO)**, respectivamente, donde se trataron aspectos relativos al funcionamiento y operaciones de dichas empresas en el mercado de medicamentos de República Dominicana.

**112.** Hacemos constar que dentro de las piezas del expediente no se observó ningún escrito de posición sobre las pruebas presentadas a nombre de **SUED & FARGESA, S.R.L.**

*h) Fin de la etapa de investigación.*

**113.** En fecha 15 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva presentó al Consejo Directivo el *“Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, dictada por la Directora Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, que ordena el inicio de un Procedimiento de Investigación de Oficio en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca*

<sup>105</sup> Cfr. Comunicación identificada con el código DE-IN-2018-1241, de fecha 2 de noviembre de 2018.

<sup>106</sup> La comunicación enviada a dicho agente económico fue la identificada con el código DE-IN-2018-1236, de fecha 31 de octubre de 2018.





*GLAXOSMITHKLINE (GSK) en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, por parte de los agentes económicos PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia” (en lo adelante, “el Informe de Instrucción”).*

**114.** Una vez presentado, solicitó dar formal apertura al procedimiento administrativo sancionador por considerar que existen indicios razonables de violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08 y la Ley núm. 107-13.

**115.** Es importante considerar que para el caso que nos ocupa, este Consejo Directivo ha verificado las resoluciones de la Dirección Ejecutiva sobre confidencialidad de informaciones y hemos comprobado una actuación apegada a los lineamientos constitucionales y legales atribuibles dados por la Ley núm. 42-08 y la Ley núm. 200-04.

**116.** Por tanto, este Consejo Directivo se encuentra plenamente comprometido con el respeto de la Constitución y las leyes, procurando siempre evidenciar en sus actuaciones los principios rectores de la actividad administrativa, logrando ser un fiel garante de derechos. En consecuencia, esta resolución será dictada en apego irrestricto de la Constitución, las leyes, considerando las resoluciones de confidencialidad.

**117.** Vale destacar que la Ley núm. 42-08 en su artículo 46 prescribe lo siguiente: “Artículo 46.- Admisión a trámite del expediente. El Consejo Directivo, recibido el expediente, deberá resolver sobre su admisión o inadmisión, mediante resolución motivada, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta si se han aportado al mismo los antecedentes necesarios.”<sup>107</sup> Este plazo debe ser calculado a partir del 15 de enero del año 2019, concluyendo el jueves 28 de febrero de 2019, considerando los días feriados correspondientes a las fechas 21 de enero y 27 de febrero de 2019.

**118.** Por último, se enfatiza que en cumplimiento del principio de separación de funciones, el miembro de este Consejo Directivo, Iván Ernesto Gatón, funge como secretario *ad hoc* del presente proceso; que, en consecuencia, la Directora Ejecutiva, Nilka Jansen Solano<sup>108</sup>, no participó en la deliberación de la presente decisión ni en su redacción, por considerarse parte interesada en este proceso.

**119.** Aclarado lo anterior, siendo ponderados los hechos y argumentos presentados ante este Consejo Directivo los considera suficientes para resolver y, **EN CONSECUENCIA,**

---

<sup>107</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, Op. Cit. artículo 46.

<sup>108</sup> Es importante destacar que durante el tiempo de emisión de esta resolución, la Directora Ejecutiva se encontraba representada por **Claudia García**, Sub Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia, en virtud del acto de delegación de funciones de carácter transitorio de fecha 15 de enero de 2019.





## DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO, ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE

### SUMARIO:

A continuación se presentan las consideraciones de Derecho que sustenta la presente resolución, dentro de las cuales el Consejo Directivo evalúa los argumentos presentados por la Dirección Ejecutiva en su Informe de Instrucción, así como los argumentos y documentos aportados por los agentes económicos. A partir de ello, este órgano decisor valorará si se cumplen o no con las exigencias legales para la admisión a trámite del procedimiento administrativo sancionador en contra de las sociedades **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. Y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, y en consecuencia, si se ordena o no el inicio del mismo.

### II. Consideraciones de derecho

**120.** Conforme con las disposiciones del artículo 33, literales “a” y “c” de la Ley Núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva posee las facultades de investigación de aquellas prácticas que, presuntamente, sean consideradas contrarias a la Ley núm. 42-08, ya que su función principal es instruir y sustanciar los expedientes, para lo cual el legislador de manera expresa estableció dentro de sus funciones el: a) “investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a la presente ley; y c) presentar al Consejo Directivo las acusaciones públicas para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta ley”<sup>109</sup>.

Una vez agotada las actuaciones procesales pertinentes, corresponde a este Consejo Directivo evaluar y decidir si se cumplen o no los presupuestos necesarios para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de las sociedades **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. Y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, por observarse indicios razonables de presuntas prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos en la República Dominicana. Con ocasión a esto, a continuación desarrollaremos en este apartado lo siguiente: **A.** Sobre el Informe de Instrucción y la solicitud de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitada por la Dirección Ejecutiva, el cual a su vez está compuesto por: (i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo; (ii) Individualización de las partes; (iii) Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas; (iv) Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva; (v) Respeto al debido proceso y derecho de defensa; (vi) Motivación del Informe de Instrucción. **B.** Parte Dispositiva.

<sup>109</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, Op. Cit, artículo 33.



## **A. Sobre el Informe de Instrucción y la solicitud de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado por la Dirección Ejecutiva.-**

**121.** Como ha sido establecido, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución DE-003-2018 inició su investigación con el propósito de lograr confirmar si las acciones o el esquema de funcionamiento de los agentes económicos que actúan en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca GLAXOSMITHKLINE (GSK), se correspondía con una infracción a la Ley núm. 42-08.

**122.** Para ello, tal como se detalló en la sección *I. Antecedentes de Hecho* en esta Resolución, la Dirección Ejecutiva desarrolló múltiples diligencias. Luego de concluida la etapa de investigación, fue remitido ante este Consejo Directivo el Informe de Instrucción, donde expuso que el “(...) el objetivo del procedimiento de investigación (...) es determinar la existencia de cualquier acto o conducta que afecte la libre competencia y que puedan estar realizando los agentes económicos que participan en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**, siempre y cuando del ejercicio de una posible concertación se puedan derivar prácticas restrictivas de la competencia, especialmente aquellas previstas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia.”<sup>110</sup>

**123.** La Dirección Ejecutiva describió en su Resolución DE-003-2018 y en el Informe de Instrucción, aspectos que considera como indicios razonables que permiten la admisión a trámite del procedimiento administrativo sancionador en contra de las sociedades **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. Y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, por observarse indicios razonables de presuntas prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana,. A su vez, los agentes económicos presentaron sus argumentos y pruebas, en procura de demostrar que no se observan elementos suficientes para que este Consejo Directivo admita el citado trámite y ordene el inicio del procedimiento sancionador administrativo.

**124.** Sin embargo, también se debe recordar que el Informe de Instrucción debe cumplir con requisitos exigidos por el legislador en el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, a saber:

“Artículo 43.- Instrucción del expediente sancionador. La instrucción del expediente cumplirá con el procedimiento siguiente: 1. Informe de instrucción. Una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores.”<sup>111</sup>

<sup>110</sup> Vid. Resolución DE-003-2018, Op. Cit., p. 7.

<sup>111</sup> Ley núm. 42-08. Op. Cit. artículo 42. El resaltado es nuestro.



**125.** Partiendo de lo anterior, es imprescindible recordar que el Consejo Directivo debe constatar todos los elementos que se describirán a continuación y decidir si son o no suficientes para que este Consejo Directivo admita el Informe de Instrucción con todas las consecuencias que se derivan de ello, a saber: (i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo; (ii) Individualización de las partes; (iii) Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas; (iv) Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva; (v) Respeto al debido proceso y derecho de defensa; (vi) Motivación del Informe de Instrucción.

*(i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo*

**126.** Con respecto al plazo de presentación del Informe de Instrucción, resaltamos que esta actuación es la primera que debe evaluarse para admitir a trámite un expediente. Sobre el particular, el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 refiere que el plazo máximo para la presentación de este acto administrativo es de doce (12) meses, contados desde el momento del inicio de investigación, hasta la remisión del expediente por ante el Consejo Directivo.<sup>112</sup> En el presente proceso, la Dirección Ejecutiva inició su investigación en fecha 9 de febrero de 2018, mediante la Resolución núm. DE-003-2018 lo que implica que, contados los 12 meses, tenía la oportunidad de presentar el Informe de Instrucción hasta el 9 de febrero de 2019. Al observarse la fecha de presentación del referido acto administrativo, el 15 de enero de 2019, este Consejo Directivo constata que se ha cumplido con el plazo legal.

*(ii) Individualización de las partes*

**127.** La Dirección Ejecutiva a través de su Informe de Instrucción hace referencia específica a los siguientes agentes económicos **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA S.R.L.,** y **J GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** La descripción de los autores es una exigencia de toda área del derecho donde se imputan acciones contrarias a la ley, en este caso la Dirección Ejecutiva individualizó los presuntos autores de la manera siguiente:

“De la anterior minuta, puede evidenciarse que **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** y **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.** han estado realizando reuniones donde han acordado las condiciones de otorgamiento de descuentos y bonificaciones en la comercialización de los productos de la línea de consumo de **GLAXOSMITHKLINE (GSK).**”<sup>113</sup>

**128.** La descripción de los autores viene dada por el compromiso de individualización de los agentes económicos investigados y sometidos al proceso administrativo sancionador, el cual permite que los agentes imputados conozcan que existe un proceso en su contra y de ahí, poder ejercer los derechos conferidos por la ley y la Constitución. De la revisión del Informe de Instrucción este órgano decisor constata que la Dirección Ejecutiva ha individualizado

<sup>112</sup> Vid. ley núm. 42-08, artículo 57.

<sup>113</sup> Informe de Instrucción, Op. Cit., p. 121.



adecuadamente a los agentes económicos imputados garantizándoles, conforme se evidenció en la sección *I. Antecedentes de Hecho*, la presentación de los argumentos y medios probatorios de forma particular, respecto de la instrucción de la investigación, en respeto pleno al derecho de defensa y debido proceso.

*(iii) Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas;*

**129.** En cuanto a la imputación precisa de faltas tipificadas en la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva representa la subsunción de los hechos en las prohibiciones establecidas en la norma, es decir, se refleja en la identificación de la actuación prohibida, con la norma legal que la prohíbe y sanciona.

**130.** Este requisito, que representa uno de los eslabones protegidos por el Derecho constitucional de la defensa, el órgano instructor identificó la calificación de los hechos de la manera siguiente:

“Como se evidenció precedentemente, de conformidad con las pruebas recabadas durante la fase de investigación, se desprende una violación a la Ley núm. 42-08, en particular al citado artículo 5 literal “a” de la misma, en tanto se puede constatar que los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, desde el año 2015 hasta el 2018, coludieron a través de dos vías: **(i)** La fijación indirecta del precio por el establecimiento de porcentajes máximos de descuento en la comercialización de los productos y la prohibición de otorgamiento de bonificaciones y otro tipo de descuentos de carácter financiero en facturas; y, **(ii)** La fijación directa de los precios de comercialización a partir del acatamiento tácito por parte de los referidos agentes del precio sugerido por parte del agente productor.”<sup>114</sup>

**131.** Asimismo, el Informe de Instrucción recoge las sanciones aplicables a las presuntas faltas cometidas en el apartado *Responsabilidades que corresponden y recomendaciones de esta Dirección Ejecutiva*, a saber:

“Conforme se ha podido evidenciar, los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.** han acordado las condiciones que regirían sus estrategias de descuentos y bonificaciones desde el año 2015 hasta el 2018, en franca violación al artículo 5 literal “a” de la Ley núm. 42-08, por lo que esta Dirección Ejecutiva recomienda imponer una sanción a los referidos agentes económicos al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 61, literal “a”, de la Ley núm. 42-08, que debe oscilar entre 30 y 3000 veces el salario mínimo, considerando que el presente caso versa sobre un sector tan delicado como es el de medicamentos, lo cual como se indicó en el cuerpo de este Informe, impacta en el derecho a la salud,

---

<sup>114</sup> Ibid, p. 136.



consagrado en el artículo 61 de la Constitución dominicana vigente, en particular, en cuanto a la dimensión de dicho derecho fundamental concerniente al acceso a medicamentos, cuya vigilancia por mandato expreso de dicho texto legal, le corresponde al Estado.

Asimismo, este órgano instructor recomienda al Consejo Directivo que, al momento de decidir la sanción a imponer, sin apartarse del rango establecido en el literal “a” del artículo 61 de la Ley núm. 42-08, tome en cuenta los alegatos presentados por los agentes económicos **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.** y **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, [...]

De igual forma, esta Dirección Ejecutiva recomienda a ese Consejo Directivo, realizar los cálculos correspondientes a la estimación del daño que causó las conductas aquí descritas realizadas por los agentes económicos investigados, de conformidad con los “CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA, A SER UTILIZADOS POR PRO-COMPETENCIA”, aprobados por ese órgano mediante resolución 021-2017 de fecha 26 de octubre de 2017.

En razón de todo lo anterior, esta Dirección Ejecutiva habiendo concluido la fase de instrucción del caso que nos ocupa con la emisión del presente informe, traslada a ese Consejo Directivo en su condición de órgano decisor de esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, el expediente administrativo iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-2018, a los fines de que pueda decidir en buen derecho con relación al mismo.”<sup>115</sup>

**132.** Por tanto, este Consejo Directivo precisa que en cuanto a las conductas observadas y las evidencias la demuestran, la Dirección Ejecutiva cumplió con su obligación de describir las conductas de las que alega, se desprende la ilicitud.

**133.** Asimismo, la calificación de los hechos representa la imputación atribuible al agente económico, la cual permite conocer específicamente las violaciones de la Ley núm. 42-08 alegada por la Dirección Ejecutiva en contra de los agentes económicos. En este caso la Dirección Ejecutiva describió en un apartado las violaciones que según sus consideraciones pueden ser imputadas a los agentes económicos.

**134.** Las responsabilidades que corresponden a los autores y las recomendaciones de la Dirección Ejecutiva conforme la parte final del Informe de Instrucción donde se detallan de forma sucinta y específica las acciones de los agentes económicos y las recomendaciones de la Dirección Ejecutiva al Consejo Directivo, a fin de que este último decida, posterior a la debida comprobación, sobre la responsabilidad o no de los agentes económicos.

**135.** Con ocasión a esto, la Dirección Ejecutiva afirma que **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA S.R.L. y J GASSÓ**

---

<sup>115</sup> Ibid, pp. 136-137.



**GASSÓ, S.A.S.** han realizado actuaciones que presuntamente constituyen prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos en la República Dominicana, específicamente con los productos producidos por **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**, lo que configura una violación a la Ley núm. 42-08 en su artículo 5. Por igual, se comprueba que el Informe de Instrucción contiene las recomendaciones de la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes. En consecuencia de todo lo anterior, se comprueba el cumplimiento de este requisito.

*(iv) Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva;*

**136.** Por otra parte, es compromiso de este Consejo Directivo verificar el cumplimiento del principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva, y para esto, conviene recordar que el artículo 138 de nuestra Constitución *sujeta a PRO-COMPETENCIA y sus órganos, al ordenamiento jurídico del Estado*<sup>116</sup>, o cual debe ser interpretado como una obligación de respeto al principio de legalidad.

**137.** En este sentido, el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.13 de nuestra Carta Magna impone a este Consejo Directivo establecer de manera clara, objetiva y fundada cuales son los ilícitos administrativos, en que a juicio de la Dirección Ejecutiva, han incurrido los agentes económicos investigados, a fin de que puedan formular sus argumentos y presentar las pruebas que consideren pertinentes para su defensa en el marco de la instrucción del procedimiento de investigación. Lo anterior ha sido respetado a los agentes económicos.

**138.** Así mismo, este Consejo Directivo ha expresado su posición con relación al respeto de principio de legalidad dentro de todas las actuaciones de esta corporación, a saber:

El principio de legalidad positivo dentro la administración pública constituye la sujeción a la ley vigente, y un accionar solo conforme a lo que previamente la norma habilitó a la administración, no permitiéndose bajo ninguna circunstancia nada que previamente no esté contenido en la norma.”<sup>117</sup>

**139.** En este sentido, se ha constatado en la sección *I. Antecedentes de Hecho* que la Dirección Ejecutiva realizó diversas actuaciones dentro del marco de sus funciones, dentro de los cuales se destacan acciones investigativas tales como: solicitudes de información a los agentes económicos y a las instituciones del Estado vinculados a la investigación. De igual forma realizaron entrevistas, reuniones, allanamientos, entre otras actuaciones<sup>118</sup>.

<sup>116</sup> Resaltados nuestros. Constitución dominicana, Op. Cit., artículo 138

<sup>117</sup> Resolución núm. 012-2018, que resuelve los incidentes planteados por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, S.A., en el curso de la fase probatoria del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución núm. 001-2018 del consejo directivo de la comisión nacional de defensa de la competencia (pro competencia, de fecha 30 de agosto de 2018, p. 19

<sup>118</sup> Dichos antecedentes no serán establecidos en este apartado por asuntos prácticos, sin embargo, cabe resaltar que los mismos [antecedentes del Informe de Instrucción] se encuentran en las primeras 54 páginas del informe de instrucción.





**140.** En cada una de las solicitudes de información se motivó sobre la pertinencia y relevancia de las informaciones con relación a la investigación en curso; Igualmente al momento de trasladarse a **SUED & FARGESA, S.R.L.**, la misma se realizó en compañía del Ministerio Público y con ocasión a las normas legales vigentes, es decir, con las autorizaciones requeridas por la leyes. Por todo ello se comprueba que la Dirección Ejecutiva ha actuado dentro del marco de las disposiciones legales correspondientes.

*(v) Respeto al debido proceso y derecho de defensa;*

**141.** Asimismo, el debido proceso y derecho de defensa, reconocido en el artículo 69 de nuestra Constitución, debe siempre ser respetado. En caso de que esto no suceda, cualquier acto emitido por cualquier órgano de la administración pública puede ser anulado. En el caso que nos ocupa, el Consejo Directivo ha observado que la Dirección Ejecutiva actuó en cumplimiento al proceso descrito en los artículos 34-45 de la Ley núm. 42-08. De igual forma, se le ha otorgado la oportunidad a los agentes económicos de controvertir las actuaciones realizadas y presentar sus medios de defensa, tal como se constata por medio la comunicaciones identificadas con los números DE-IN-2018-1404 dirigida a Mercantil Farmacéutica, S.A.S., DE-IN-2018-1405 dirigida a Gassó Gassó, S.A.S. y DE-IN-2018-1406 dirigida a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., las cuales se encuentran descritas en los *I. Antecedentes de Hecho* de la presente resolución, por medio de la cual le dan acceso al expediente y las pruebas recabadas a fin de que los agentes económicos presenten sus consideraciones al respecto.

*(vi) Motivación del Informe de Instrucción*

**142.** Por último, para admitir o no a trámite el Informe de Instrucción y ordenar o no el inicio del procedimiento administrativo sancionador, este Consejo Directivo tiene el deber de constatar si existe una motivación adecuada.

**143.** Para poder determinar una violación a las normas generales de defensa de la competencia, contenidas en el caso de marras en la Ley núm. 42-08, es imprescindible definir el mercado relevante en el cual se ha realizado la conducta anticompetitiva. De la lectura del Informe de Instrucción se verifica que la Dirección Ejecutiva ha aportado elementos que pudieran caracterizar y delimitar el mercado relevante<sup>119</sup>, en este caso, el mercado **de comercialización, distribución y/o venta de los analgésicos y antigripales producidos por GLAXOSMITHKLINE (GSK) en la República Dominicana.** De forma específica indica lo siguiente:

“En base a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, teniendo en cuenta las

---

<sup>119</sup> Por su parte la Ley núm. 42-08 contiene una definición de carácter general del mercado relevante, en su artículo 4, estableciendo que: “(...) El ramo de la actividad económica y la zona geográfica correspondiente, definido de forma que abarque todos los bienes o servicios sustituibles, y todos los competidores inmediatos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios



características particulares de los medicamentos OTC señaladas con anterioridad, considera que el mercado relevante<sup>299</sup> a efectos de la valoración de la conducta objeto del presente procedimiento, deberá ser **el mercado de comercialización, distribución y/o venta de los analgésicos y antigripales producidos por GLAXOSMITHKLINE (GSK) en la República Dominicana**, ya que: **i)** Los agentes económicos investigados participan efectivamente con los productos de dicha marca dentro del ámbito geográfico en el cual desarrollan su actividad comercial, que es nacional; y, **ii)** Las presuntas prácticas restrictivas de la competencia que motivaron el inicio del procedimiento de investigación hacen referencia expresa al mercado de medicamentos de tipo analgésico y antigripal de dicha marca, clasificados en la categoría OTC (over the counter drug)<sup>120</sup>

**144.** Que tales elementos son suficientes en esta etapa del proceso para proveer indicios razonables de que existe un mercado específico que está siendo afectado

**145.** De igual forma, el órgano instructor indica que la forma mediante la cual se han producido las posibles violaciones dentro de este mercado por parte de estos agentes económicos son reuniones que supuestamente se realizan con el propósito de coordinar y acordar precios, lo cual a su vez afecta la competencia en dicho mercado.<sup>121</sup>

**146.** Así las cosas, el Informe de Instrucción posee un conjunto de argumentos que son titulado como *Análisis de las conductas observadas en el mercado relevante y evidencias que las demuestran*, a saber:

“A modo de síntesis, y luego de analizados los fundamentos teóricos y jurídicos sobre los acuerdos prohibidos, un acuerdo anticompetitivo debe ser entendido como una concurrencia de voluntades entre agentes económicos que participan en el mismo mercado, sin importar la modalidad de su manifestación, que tenga como objeto o bien provoque o sea susceptible de provocar efectos restrictivos de la competencia entre agentes económicos.

Así, podemos establecer que un comportamiento colusorio o cartelizado puede ser acreditado: **i)** Mediante la comprobación de existencia de acuerdos expresos por medio de pruebas directas; dentro de esta modalidad se encuentran los contratos que contengan cláusulas anticompetitivas, el intercambio de comunicaciones a través de las cuales se fijen acciones de naturaleza anticompetitiva, las actas de reuniones donde se deje registro de compromisos de carácter anticompetitivo, entre otros; y, **ii)** Mediante la comprobación de acuerdos tácitos por medio de pruebas indirectas o circunstanciales, los cuales si bien no se materializan de forma explícita a través de manifestaciones de voluntad expresa de los competidores en ellos implicados, se manifiestan a través del comportamiento sincrónico entre

<sup>120</sup> Cfr. Informe de Instrucción, Op. Cit., p. 93.

<sup>121</sup> ibid., pp. 119-122.



dos o más agentes, cuyos efectos no difieren de aquellos que se generarían a partir de un acuerdo expreso.

Sobre el particular la jurisprudencia comparada ha reconocido que "En doctrina se habla de dos formas de probar la existencia de la colusión: la denominada evidencia dura y la evidencia circunstancial. Las probanzas del primer tipo corresponden a antecedentes materiales, como **documentos, minutas**, grabaciones, **correos electrónicos que muestran de manera prístina que ha existido comunicación directa entre empresas** para acordar precios o repartirse el mercado. **Es posible que una sola evidencia, si es grave y precisa, pueda ser suficiente para lograr convicción para el establecimiento de los hechos, por ejemplo, un solo correo.** Las probanzas circunstanciales aluden al comportamiento comercial de las firmas en el mercado, el cual se presume. A su vez existen dos tipos de **evidencia circunstancial**: la económica, como los movimientos de precios que no se encuentran vinculados a la variación de factores de costo y demanda; y la de comunicación, como las conversaciones telefónicas o **reuniones**. En conclusión, el acuerdo colusorio entre agentes económicos puede ser acreditado tanto por prueba directa como indirecta."<sup>355</sup>

Al tenor de todo lo planteado y tal como se describió en los antecedentes fácticos del presente Informe; en la especie, esta Dirección Ejecutiva desplegó una serie de diligencias probatorias, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, que incluyeron: requerimientos de información a los agentes económicos, entrevistas e inspecciones, obteniendo, a través de dichas diligencias, ambos tipos de elementos probatorios, "evidencia directa (dura)" y "evidencia indirecta (circunstancial)", los cuales serán valorados en la sección subsiguiente al tenor del marco jurídico-teórico aplicable en el particular, en aras de determinar si, de conformidad con las mismas puede comprobarse o descartarse si los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L., SUED & FARGESA S.R.L., J GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, actuaron de manera cartelizada durante el período comprendido entre los años 2015 y 2017."<sup>122</sup>

**147.** Así mismo, el Informe de Instrucción presenta los siguientes argumentos y las evidencias con las que pretenden sustentarlos, saber:

"Conforme la información que obra en el expediente, el esquema de funcionamiento del cartel habría permanecido activo desde finales del 2015 hasta el 2018, año en que se inició el presente procedimiento de investigación.

Es pertinente aclarar que para la fecha en que se señala el inicio del presunto cartel sus partícipes incluían a todos los agentes económicos investigados en virtud de la Resolución núm. DE-003-2018, que ordenó

<sup>122</sup> Cfr. Informe de Instrucción, Op. Cit. pp. 114 y 115



el inicio del presente procedimiento de investigación, es decir las sociedades comerciales **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, ya que solo hasta el año 2018, se encuentran elementos probatorios de la asistencia de **KETTLE SÁNCHEZ & CO, S.A.** a una de las reuniones programadas por dicho cártel.

Desde sus inicios, el presunto cartel desarrollado por **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.** se habría materializado con la realización de reuniones entre los agentes distribuidores locales de la línea de consumo de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en el país. Dichas reuniones se desarrollaron a partir de convocatorias remitidas por correo electrónico y conversaciones sostenidas entre personal del nivel directivo y ejecutivo de las empresas involucradas, quienes acordaban la fecha, el lugar y el asunto a discutir, directamente relacionado con el asunto “Acuerdos Comerciales para línea de consumo de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**”.

A pesar de que no se ha podido acreditar una periodicidad en la realización de estas reuniones, a éstas siempre asistían representantes de todas las empresas vinculadas a la conducta objeto de investigación, y los acuerdos arribados se informaban y socializaban a través del correo electrónico.

Es así como los correos electrónicos constituyen el medio comúnmente utilizado para efectuar el seguimiento de los acuerdos concertados al interior del presunto cartel, así como para dirigir reclamaciones con ocasión del incumplimiento del mismo. Adicionalmente, los correos electrónicos permiten evidenciar el contacto constante entre los distribuidores locales de la línea de analgésicos y antigripales, marca **Winasorb**, producidos por **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**.

Tal y como hemos detallado anteriormente, el presunto cartel desarrollado por **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, tuvo su origen en el contacto iniciado por altos directivos de dichas empresas con el propósito de establecer las condiciones que regirían sus políticas de descuentos y bonificaciones a clientes.

Así, de conformidad con la minuta titulada “**ACUERDOS COMERCIALES PARA LA LÍNEA DE CONSUMO GLAXOSMIHTKLINE**”, cuya imagen insertamos de manera íntegra en el presente Informe, debido a su nivel de detalle y a la relevancia probatoria de la misma en la especie, la cual fue enviada por correo electrónico por parte del representante de **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, a **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA S.R.L.**, y **J GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, en fecha 23 de noviembre de 2015, los referidos agentes económicos sostuvieron una reunión en la que los mismos acordaron a unanimidad, el



establecimiento de una serie de condiciones que restringen el otorgamiento de descuentos y bonificaciones por parte de éstos a sus clientes, a saber”<sup>123</sup>

**148.** De igual forma, los alegados efectos que ha producido las presuntas conductas de los agentes económicos en el mercado objeto de investigación son descritas por la Dirección Ejecutiva de la forma siguiente:

“Habiendo establecido de manera general, cuáles han sido los mecanismos de concertación, implementación, seguimiento y control del presunto cartel desarrollado por **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva procederá a efectuar un análisis general de los aspectos económicos que explican la presunta existencia de un acuerdo anticompetitivo en el mercado de comercialización, distribución y/o venta de los analgésicos y antigripales producidos por **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**..

No obstante, es importante aclarar que, en consonancia con la experiencia más calificada en la materia, “Dado el carácter manifiestamente contrario a la competencia del objetivo de los acuerdos, **no es necesario demostrar que éstos tuvieron efectos perjudiciales para la competencia (...)**.”<sup>379</sup>

En la misma tesitura anterior, en términos generales de la teoría económica ortodoxa, los esquemas de colusión, sea tácita o explícita, resultan en una pérdida de bienestar de la sociedad en su conjunto si tomamos como referencia y punto de comparación los resultados que se podrían obtener en un ambiente competitivo.<sup>380</sup>

En este sentido, si bien los efectos perniciosos de los carteles son indiscutibles para la sociedad, máxime en el mercado de medicamentos de la naturaleza del caso particular, cuyos productos antigripales y analgésicos de la marca **Winasorb** gozan de gran lealtad por parte del consumidor dominicano, a continuación se presentan los datos económicos que reflejan cómo ha impactado la conducta en cuestión, sobre los precios de los productos investigados, así como un estimado de los daños causados al mercado, incluyendo la participación de cada uno de los agentes económicos en estos, bajo distintos escenarios.

En primer lugar, conviene resaltar que en términos nominales los precios de los productos analizados se expandieron por encima del crecimiento del nivel de precio de la economía en su conjunto, lo que reduce la posibilidad de que la mencionada expansión de precios se origine de una condición general de la economía.

Así, por citar un ejemplo de lo anterior, al comparar la evolución de los precios de ventas de “**Winasorb Ultra X's 100**” con el comportamiento agregado de los precios de la economía local, se verifica que el precio

---

<sup>123</sup> Ibid, pp. 118 y 119.

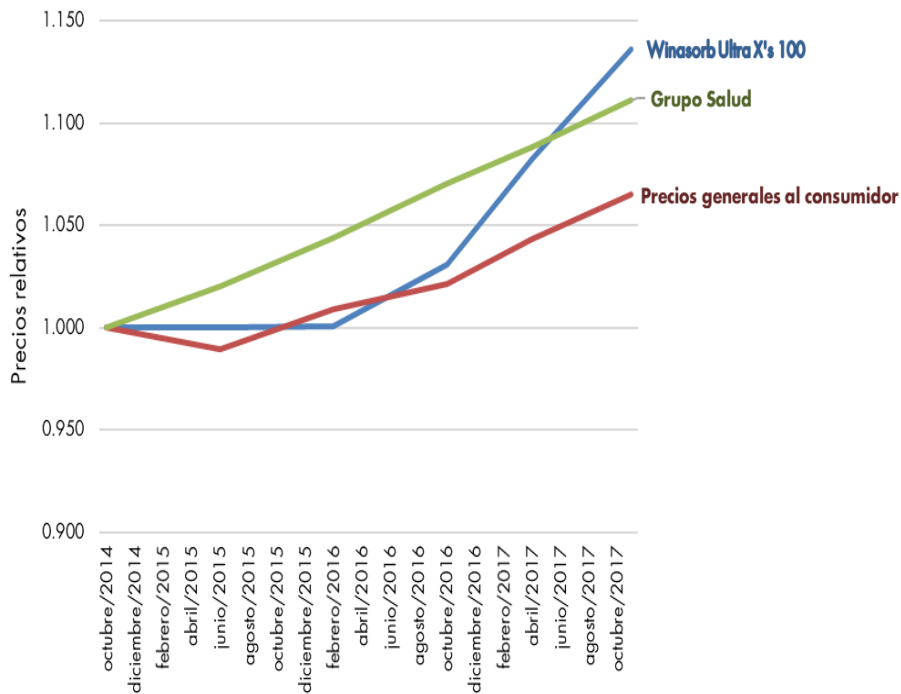




de dicho producto, ha crecido un **13.6%** en términos nominales entre octubre de 2014 y noviembre de 2017, período en cual el resto de precios de la economía han mostrado un crecimiento promedio de **6.5%**.

En este orden de ideas y tal como se refleja en el siguiente gráfico, con posterioridad a septiembre de 2015, se verifica un crecimiento en los precios del referido producto, condición que coincide cronológicamente con la primera reunión para el establecimiento del acuerdo anticompetitivo en cuestión, celebrada el 23 de noviembre de 2015, de conformidad con las pruebas recabadas por este órgano instructor y desglosadas precedentemente.

**Gráfico 4. Evolución relativa del precio de los medicamentos en relación o grupos de bienes promedio de la economía.**

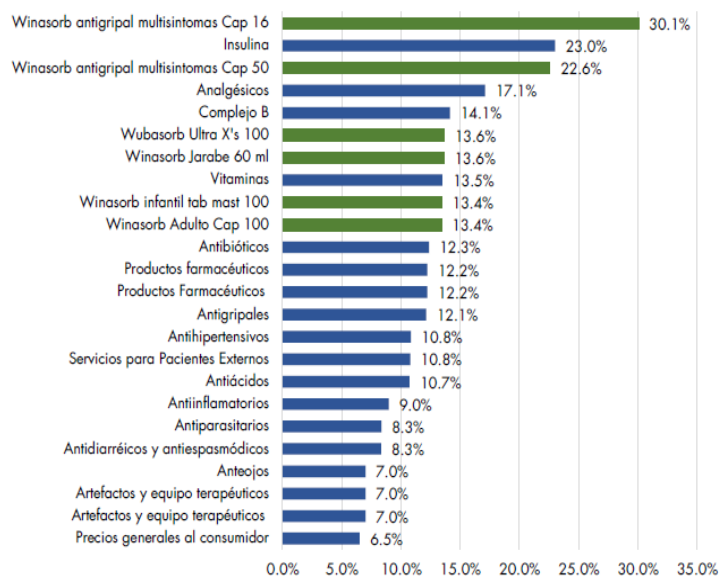


Fuente. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA con datos públicos del Banco Central de la República Dominicana.

Al comparar con un grupo de productos considerados en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el producto en cuestión, “**Winasorb Ultra X's 100**”, se encuentra entre los productos con mayor crecimiento relativo de su precio. Por lo tanto, se confirma que el producto se encuentra entre los de mayor crecimiento en cuanto a precio, confirmándose que los productos de **GLAXOSMIHTKLINE (GSK)** en el país, han mostrado un crecimiento notablemente superior al experimentado por la economía en general y de otros medicamentos. En este sentido se aprecia que los precios relativos de los artículos

particulares de la marca **Winasorb** crecieron entre un 13.4% y 30.1% entre octubre 2014 y noviembre 2017, por encima de la mayoría de los grupos fármacos considerados, tal como se muestra en el siguiente gráfico<sup>124</sup>:

**Gráfico 5.** Crecimiento del precio nominal de **Winasorb Ultra X's 100** vs. Productos seleccionados, 20/10/2014 - 28/11/2017



**149.** Consejo Directivo ha comprobado que la Dirección Ejecutiva plasmó los efectos que ella considera lesivos para el mercado objeto de esta resolución, por lo cual se cumple con esta formalidad, que al igual de todas las demás tendrá que ser demostrada en el curso de una etapa decisoria.

**150.** En conclusión, este Consejo Directivo pudo determinar que la Dirección Ejecutiva cumplió con los requisitos legales en la elaboración del Informe de Instrucción. Dentro del informe instrucción se encuentran todas las exigencias formales de la ley que permiten entender que existen suficientes antecedentes para admitir a trámite un expediente y dar apertura al procedimiento administrativo sancionador.

**151.** Por otra parte, este Consejo Directivo ha indicado en consideración *supra*, que la Dirección Ejecutiva tiene facultades de investigación, las cuales le han permitido lleva a cabo su acción. El órgano decisor como parte de su compromiso con la constitución y la legislación de competencia, debe verificar el respeto al ordenamiento jurídico en las actuaciones de la Dirección Ejecutiva, lo cual hemos hecho y comprobado que el órgano instructor actuó durante su investigación de conformidad a las potestades legalmente permitidas y en respeto de la Constitución dominicana.

<sup>124</sup> Ibid, pp. 133-135.

**152.** Asimismo, la Dirección Ejecutiva concluye con el procedimiento de instrucción iniciado por medio de la resolución núm. DE-003-2018, al emitir el informe de instrucción, el cual según dispone el artículo 46 de la Ley núm. 42-08 debe ser admitido o no por el Consejo Directivo, como ya hemos reiterado, razón por lo cual este Consejo Directivo verificada las conclusiones formales de la Dirección Ejecutiva, ponderados los elementos facticos y probatorios y verificado el cumplimiento de los requisitos procedimentales y formales establecidos para la admisibilidad de procedimientos administrativos sancionadores, ha entendido pertinente el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador.

**153.** Expuesto todo lo anterior, este Consejo Directivo entiende que de los argumentos esbozados por la Dirección Ejecutiva y los agentes económicos, además de las pruebas recolectadas en la investigación, existen indicios razonables que ameritan el debate propio de los procesos administrativos sancionadores. Con ello, se da la oportunidad a todas las partes envueltas en el proceso de desarrollar sus medios de defensa y presentar las pruebas de lugar, con el interés de que este órgano decisor esté en capacidad de decidir adecuadamente sobre la existencia o no de responsabilidad de uno o varios de los agentes económicos imputados.

**154.** Sobre el concepto de “indicios” se hace importante recordar que los mismos “(...) no constituyen en sí de manera alguna un prejujuamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados.”<sup>125</sup> Tomando en consideración lo anterior, la evaluación que hace este Consejo Directivo sobre el proceso en cuestión no prejuzga el fondo del resultado del procedimiento, sino por el contrario, hace una evaluación de circunstancias que permitan inferir la necesidad de celebrar audiencias y presentar pruebas para confirmar si los alegatos del órgano instructor se corresponde con la violación aludida y, por ende, la afectación al mercado; o en su defecto, si los mismos no son suficientes para comprobar las faltas atribuidas a los agentes económicos imputados.

**155.** Por todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo considera que, tal y como exige la norma en la materia de competencia en el presente caso, existen indicios razonables y suficientes que ameritan la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra de **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA S.R.L., y J GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, ya que existen sospechas razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, por parte de los agentes económicos *supra* indicados, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**156.** Observando las previsiones del artículo 47 de la Ley Núm. 42-08 y a los fines de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso se le concederá a los agentes económicos **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L,**

---

<sup>125</sup> Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>



**SUED & FARGESA S.R.L., y J GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, un plazo razonable, para que proceda a depositar ante este Consejo Directivo un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en las que sustenta su defensa;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del veintiséis (26) de enero de 2010 y reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, Número 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

**VISTA:** La Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), Número 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007)

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, Número 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Número 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

**VISTA:** La Resolución Núm. DE-003-2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA en fecha 9 de febrero de 2017, *“que ordena el inicio del procedimiento de investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en el mercado de medicamentos en la República Dominicana”*

**VISTO:** El Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, dictada por la Directora Ejecutiva, que ordena el inicio de un Procedimiento de Investigación de Oficio en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca GLAXOSMITHKLINE (GSK) en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, por parte de los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

**VISTOS:** Todos los documentos que reposan en el expediente administrativo objeto de la presente resolución;

**VISTOS:** Los textos legales aplicables;



## B. Parte Dispositiva

### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO- COMPETENCIA), en ejercicio de sus facultades legales:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACOGER** el Informe de Instrucción emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 15 de enero de 2019, relativo al procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, dictada por la Dirección Ejecutiva, que ordena el inicio del procedimiento de investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la ley general de defensa de la competencia núm. 42-08, en el mercado de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana

**SEGUNDO: ORDENAR** el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, por presunta violación al artículo 5 literal “a” de la Ley núm. 42-08, ya que se ha considerado que existen antecedentes suficientes e indicios razonables a dicha normativa, para dar apertura al procedimiento administrativo sancionador.

**TERCERO: ORDENAR** el acceso a **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, al expediente administrativo sancionador, con relación a los documentos e informaciones que con respecto a ellos reposen en el mismo y que no hayan sido notificadas en la etapa de investigación por la Dirección Ejecutiva.

**CUARTO: OTORGAR** un plazo de veinte (20) días hábiles a **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, para que presenten un escrito contestación.

**QUINTO: ORDENAR** la celebración de una audiencia pública que deberá ser fijada en breve término, a los fines de que sean presentados los medios de defensa por parte de los agentes económicos imputados **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**

**SEXTO: INSTRUIR** al Secretario ad-hoc de este Consejo Directivo, **Iván Ernesto Gatón**, para que proceda a notificar los siguientes documentos: i) a **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, la versión pública del Informe de Instrucción emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 15 de febrero de 2019, referente al procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, dictada por la Dirección Ejecutiva, que ordena el inicio del procedimiento de

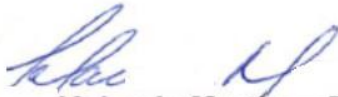




investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana; así como también la presente resolución; ii) a la Dirección Ejecutiva, el presente acto administrativo.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** la publicación del presente acto administrativo en la página web de esta institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día 22 del mes de febrero de año 2019.



**Yolanda Martínez Z.**

Presidenta del Consejo Directivo



**Marino A. Hilario**

Miembro del Consejo Directivo



**Iván Ernesto Gatón**

Miembro del Consejo Directivo

Secretario *ad hoc*



**Juan Rafael Reyes Guzmán**

Miembro del Consejo Directivo



**Víctor Eddy Mateo Vásquez**

Miembro del Consejo Directivo

